



ALCANCE N° 241 A LA GACETA N° 229

Año CXLIII

San José, Costa Rica, viernes 26 de noviembre del 2021

58 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN CON POTESTAD
LEGISLATIVA PLENA TERCERA**

**DECLARATORIA DEL HOGAR DE ANCIANOS SAN
BUENVENTURA DE TURRIALBA COMO
INSTITUCIÓN BENEMÉRITA
DE LA PATRIA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10065

EXPEDIENTE N.º 22.426

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10065

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DEL HOGAR DE ANCIANOS SAN
BUENVENTURA DE TURRIALBA COMO
INSTITUCIÓN BENEMÉRITA
DE LA PATRIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara el Hogar de Ancianos San Buenaventura de Turrialba, ubicado en el cantón de Turrialba, como Institución Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA TERCERA.- Aprobado el día trece de octubre del año dos mil veintiuno.

Melvin Ángel Núñez Piña
PRESIDENTE

Yorleny León Marchena
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez Presidenta.—Aracelly Salas Eduarte, Primera secretaria.—Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, Segunda secretaria.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de la Presidencia, Geannina Dinarte Romero.—1 vez.—Solicitud N° 312515.—(L10065 - IN2021605574).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43332-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N.º 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley N.º 9926, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, de 1º de diciembre de 2020 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley N.º 8131, publicada en La Gaceta N.º 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N.º 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 32988-H-MP-PLAN publicado en La Gaceta N.º 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N.º 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, N.º 9926, publicada en el Alcance N.º 318 a La Gaceta N.º 284 del 2 de diciembre de 2020 y sus reformas, se establece:

“1) Durante el ejercicio económico 2021, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, a excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir en el informe de liquidación del presupuesto 2021 un acápite relativo a esta norma presupuestaria.”.

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (N.º 485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.
7. Que se hace necesario emitir el presente Decreto, a los efectos de adecuar la asignación de recursos financieros a las necesidades y compromisos de los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos, los cuales requieren movilizar recursos, esencialmente para hacer frente al pago del aguinaldo por liquidarse en el período 2021, así como a otros gastos ineludibles para la administración, a los efectos de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en la Ley N.º 9926 y sus reformas.
8. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

9. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión digital original, se custodiará en los archivos digitales de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º y 6º de la Ley N.º 9926, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021 y sus reformas, publicada en Alcance Digital N.º 318 a La Gaceta N.º 284 del 2 de diciembre de 2020, con el fin de realizar el traslado de partidas de los órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de doce mil cincuenta y ocho millones, trescientos treinta y ocho mil trescientos sesenta y cuatro colones, sin céntimos (¢12.058.338.364,00) y su desglose, en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria, estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en los archivos digitales que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Al tenor del principio presupuestario de equilibrio, las rebajas y aumentos dispuestos en este Decreto se muestran a continuación:

DETALLE DE REBAJASY AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	12 058 338 364,00
PODER EJECUTIVO	11 850 338 364,00
MINISTERIO DE HACIENDA	13 000 000,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	22 700 000,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	11 794 597 264,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	4 250 000,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	3 091 100,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	12 700 000,00
PODER JUDICIAL	208 000 000,00
PODER JUDICIAL	208 000 000,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

ESPSY CAMPBELL BARR.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—
O. C. N° 4600059146.—Solicitud N° 014-2021.—(D43332 - IN2021605334).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9, de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente.

considerando que:

Consideraciones de orden legal y reglamentario

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171 inciso b) de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), en este último caso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.
2. El inciso c) del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización.
3. Los incisos g) y p) del artículo 42 de la *Ley de Protección al Trabajador*, Ley 7983, establecen el deber de los entes autorizados de suministrar la información general y financiera requerida por la Superintendencia de Pensiones, dentro de los plazos y condiciones que al efecto se dispongan.
4. De conformidad con el inciso f) del artículo 38, de la *Ley sobre el Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, Ley 7523, le corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de supervisión que legalmente ejerce la Superintendencia de Pensiones.
5. El inciso r) del artículo 38 de la Ley 7523, establece, como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, dictar normas específicas sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia de Pensiones información sobre su situación jurídica, económica y financiera, sobre las características y los costos de sus servicios, las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia, con el fin de que sea suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.
6. De conformidad con el inciso f) del artículo 25 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, son obligaciones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras acatar las normas técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión o la Superintendencia General de Seguros para la constitución de las provisiones técnicas y reservas, la estimación de riesgos, la custodia y valoración de activos y pasivos.

7. La Ley 12 del Instituto Nacional de Seguros en su artículo 1, autoriza al Instituto a realizar actividades de otorgamiento de créditos, siendo la única entidad aseguradora autorizada a realizar este tipo de actividades, por lo tanto, ninguna otra entidad aseguradora, podrá emitir créditos al amparo de esta normativa. Con el propósito de ejercer una supervisión efectiva sobre este tipo de actividad y aplicar un tratamiento prudencial consistente a riesgos de similar naturaleza, es apropiado que las disposiciones que se emitan en el presente Reglamento también sean de aplicación para las entidades de seguros autorizadas a realizar actividades crediticias.
8. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, mediante el cual se estableció el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes. Dicho Reglamento alcanza a las entidades supervisadas por SUGEF.
9. De conformidad con los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018 se aprobó el *Reglamento de Información Financiera*, Acuerdo 30-18, (en adelante: RIF), vigente a partir del 01 de enero de 2020, y publicado en el Alcance 188 al Diario Oficial La Gaceta 196 del 24 de octubre del 2018. El RIF es un reglamento con alcance a todas las entidades supervisadas por las cuatro superintendencias financieras del país. Con la aprobación del RIF se actualizó la base contable regulatoria con el propósito de avanzar hacia la adopción en el Sistema Financiero Nacional (SFN) de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) con sus textos más recientes, emitidos por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), lo anterior para favorecer la comparabilidad y la lectura de la información financiera tanto de usuarios nacionales como extranjeros. En el Considerando XXXIV de dicho Reglamento se dispuso que hasta que no se implemente en Costa Rica la NIIF 9 Instrumentos Financieros para la cartera de crédito de los intermediarios financieros, las disposiciones establecidas en el “Reglamento para la calificación de deudores” Acuerdo SUGEF 1-05, se mantendrán vigentes y las entidades continuarán calculando dichas estimaciones según la metodología dispuesta en dicho Reglamento. Así mismo, mediante Transitorio III del RIF se dispuso que para la aplicación de la NIIF 9, específicamente para la medición de las pérdidas crediticias esperadas se continuará con la regulación prudencial emitida por el CONASSIF para la cartera de créditos y créditos contingentes concedidos, hasta que esta norma se modifique.
10. En materia de revelación de información financiera, con la entrada en vigencia del RIF el 1 de enero de 2020 quedó adoptada la NIIF 7, Instrumentos Financieros. Este estándar establece que las entidades deben revelar en sus estados financieros información que permita a los usuarios evaluar: (a) la relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento de la entidad; y (b) la naturaleza y alcance de los riesgos procedentes de los instrumentos financieros a los que la entidad se haya expuesto durante el periodo y lo esté al final del periodo sobre el que se informa, así como la forma

de gestionar dichos riesgos. Los principios de revelación contenidos en esta NIIF complementan a los de reconocimiento, medición y presentación de los activos y pasivos financieros establecidos en la NIC 32 Instrumentos Financieros: Presentación y la NIIF 9 Instrumentos Financieros.

11. Mediante el artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo del 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16. Este Reglamento es de aplicación exclusiva a las operaciones de crédito avaladas o financiadas con recursos del Sistema de Banca de Desarrollo (SBD) y sigue parámetros y alcances específicos definidos en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634 del 23 de abril de 2008 y Ley 9274 del 12 de noviembre del 2014. El Acuerdo SUGEF 15-16 no se modifica con la reforma reglamentaria que se propone.
12. Mediante artículo 6 del acta de la sesión 1258-2016, celebrada el 7 de junio del 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas*, Acuerdo SUGEF 19-16. Las estimaciones contracíclicas se consideran genéricas, es decir, no están relacionadas a un riesgo específico, sino que se asocian a riesgos que aún no se han manifestado. En este sentido, son de carácter prudencial, y no corresponden a un ajuste al valor de un activo financiero por riesgos crediticios manifiestos o esperados. El estándar NIIF no admite que estas estimaciones sean tratadas como gasto, y consecuentemente este tratamiento es una brecha con dicho estándar.
13. Se considera necesario contar con herramientas prudenciales contracíclicas, que contribuyan a preservar la estabilidad y el adecuado funcionamiento del Sistema Financiero en periodos de contracción económica. De previo a plantear el cambio hacia requerimientos contracíclicos basados en capital y no en estimaciones, resulta necesario contar con un periodo de observación de la nueva dinámica de estimaciones calculadas a partir de esta propuesta. Además, frente a la coyuntura actual, prudencialmente conviene preservar los resguardos constituidos mediante estimaciones contracíclicas, y aplicarlos conforme las reglas de acumulación y desacumulación establecidas en la regulación. Por esta razón, el Acuerdo SUGEF 19-16 no se modifica con la reforma reglamentaria que se propone.
14. En el caso de entidades de seguros, el IASB, desde la emisión de la primera versión de la NIIF 17 en 2017, dispuso una exención para la entrada en vigencia de la NIIF 9, hasta la entrada en vigor de la NIIF 17 “Contrato de Seguros” a partir de 1° de enero de 2023. Lo anterior en razón de las interrelaciones entre ambas normas en aspectos como la definición de modelo de negocio, justificó que su aplicación deba hacerse de forma conjunta. En este sentido, conforme a la decisión confirmada por IASB en junio del presente año, relacionada con la fecha de vigencia de entrada de la norma, y en línea con lo dispuesto en el Reglamento sobre Información Financiera, las entidades aseguradoras podrán implementar, conjuntamente, NIIF 9 y NIIF 17, a partir de 1° de enero de 2023.
15. La presente regulación hace uso intensivo de la información crediticia que la SUGEF mantiene en virtud del ejercicio de sus labores de supervisión preventiva. Dicha información incluye, entre otros aspectos, el estado del deudor en la atención de sus

obligaciones en el Centro de Información Crediticia (CIC), cuyos alcances se encuentran regulados mediante artículo 133 de la Ley 7558, así como una amplia diversidad de información relacionada con las características de los deudores, las operaciones, sus garantías y en general sobre el historial de las carteras crediticias. Por el contrario, la actividad crediticia en entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN no representa una actividad sustantiva, y consecuentemente la infraestructura de datos no cuenta con el alcance y profundidad de las bases de datos de la SUGEF. Aunado a ello, las restricciones para el acceso directo a la información del CIC para los supervisados del sector de seguros, valores y pensiones, hace que estas entidades no puedan contar con todas las variables e información requerida para aplicar la metodología estándar que se desarrolla en la presente normativa, y consecuentemente no podrán emplearla.

16. En el caso de sujetos supervisados por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), de conformidad con la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*, los Puestos de Bolsa tienen como principal objetivo la intermediación bursátil y están facultados para otorgar créditos a sus clientes (inversionistas), siempre que estén directamente relacionados con la compra y venta de valores (Artículo 56, Ley 7732), por lo general se trata de operaciones que se liquidan en pocos días dentro del proceso de compensación y liquidación de valores. Además, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, tienen como único objetivo la administración de fondos de inversión (Artículo 65, Ley 7732). Lo mismo se presenta con otros regulados como las Bolsas de Valores cuyo principal objetivo es facilitar las transacciones con valores. De manera que, la actividad crediticia no forma parte de la operativa de estas entidades.
17. En relación con las Sociedades Titularizadoras y los vehículos de propósito especial creados mediante la *Ley para el Desarrollo de un Mercado Secundario de Hipotecas con el fin de Aumentar las Posibilidades de las Familias Costarricenses de Acceder a una Vivienda Propia, y Fortalecimiento del Crédito Indexado a la Inflación* (Unidades de Desarrollo-UD), Ley 8507, con el objetivo de estructurar valores para otorgar financiamiento, a la fecha los participantes del mercado no han mostrado un interés relevante en el uso de estas figuras y no se cuenta con Sociedades Titularizadoras autorizadas.

Consideraciones técnicas sobre el marco de regulación

18. La metodología para la determinación de las estimaciones por riesgo de crédito establecida en el *Reglamento para la calificación de deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, vigente, requiere mejoras para adecuarse a enfoques modernos de medición de estimaciones crediticias, principalmente recogidos en estándares prudenciales emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Dichas mejoras buscan por un lado reforzar la responsabilidad de la entidad por llevar a cabo una evaluación apropiada de sus riesgos crediticios, y consecuentemente de crear los resguardos contables necesarios mediante estimaciones y capital que fortalezcan su solvencia, para lo cual se espera que las entidades avancen hacia enfoques prospectivos, a la medida de su negocio crediticio y sustentables,

para la evaluación y cálculo de las pérdidas crediticias esperadas. Por otro lado, se busca contar con una metodología estándar establecida en la regulación más sensible al riesgo y mejor calibrada en sus parámetros de riesgo relevantes. En el tiempo, se espera que ambos esfuerzos converjan hacia enfoques metodológicos más robustos.

19. Desde el 2004, dentro de los enfoques de cálculo de capital por riesgo de crédito bajo metodologías internas, el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancario incluyó explícitamente el uso de los tres componentes básicos para el cálculo de las pérdidas esperadas: i) la probabilidad de incumplimiento (PD por las siglas en inglés de *Probability of Default*), ii) la pérdida en caso de incumplimiento (LGD por las siglas en inglés de *Loss Given Default*), y iii) la exposición en caso de incumplimiento (EAD por las siglas en inglés de *Exposure at Default*). La pérdida crediticia esperada (PCE) se define generalmente como el producto de esos tres componentes ($PCE = PD \times LGD \times EAD$).
20. En julio 2014 la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Board* o IASB por sus siglas en inglés) emitió, con vigencia efectiva a partir de enero de 2018, el estándar Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9), Instrumentos Financieros, mediante la cual introdujo el enfoque de pérdidas crediticias esperadas para el reconocimiento del deterioro de los instrumentos financieros. Con esta modificación, la práctica contable se acercó a la prudencial, emitida por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB), que ya desde hace varios años había incorporado en su instrumental el concepto de pérdida esperada, calculada a partir de la estimación de probabilidades de incumplimiento y otras métricas.
21. Si bien existen discrepancias metodológicas en el cálculo de pérdidas crediticias esperadas según el Comité de Basilea y NIIF 9, mediante el documento “Orientaciones sobre riesgo de crédito y contabilidad de pérdidas crediticias esperadas” emitido por el CSBB en 2015 se establecieron orientaciones para la contabilidad de pérdidas crediticias esperadas (PCE) que no contravienen las NIIF; en el documento se reconoce que los entes supervisados pueden tener modelos para el cálculo de pérdidas esperadas por riesgo de crédito y pérdidas no esperadas con fines de capital regulador, dichos modelos pueden utilizarse como punto de partida para estimar las PCE con fines contables, aunque pueden no ser utilizables directamente para calcular las pérdidas crediticias esperadas debido a diferencias entre los objetivos y los datos utilizados para cada uno de estos fines.
22. NIIF 9 hace referencia al uso de probabilidades de incumplimiento para el cálculo de pérdidas crediticias esperadas, calculadas tanto para un periodo de 12 meses como por el periodo de vida de un crédito (LTPD por las siglas en inglés de *Lifetime Probability of Default*). En el primer caso, se aplican para el cálculo de PCE en la Etapa 1 y en el segundo caso, se aplican en las Etapas 2 y 3. La NIIF 9 no describe cómo se debe llevar a cabo el cálculo de esta probabilidad. El Comité de Basilea únicamente aplica en sus mediciones probabilidades de incumplimiento para 12 meses.
23. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) indica que la transparencia garantiza la revelación oportuna y precisa de todas las cuestiones materiales relativas a la sociedad, incluidos la situación financiera, los resultados, la titularidad y el

gobierno de la empresa, además, la OCDE detalla que la información deberá ser elaborada y divulgada con arreglo a normas de alta calidad en materia de contabilidad y revelación de información financiera y no financiera; en ese sentido, es importante indicar que uno de los puntos que el IASB busca desarrollar, promover y proveer, dentro del conjunto único de normas de información financiera para la preparación de los estados financieros, es la transparencia.

24. La regulación propuesta es un avance respecto a la regulación vigente en al menos los siguientes aspectos:

- i. Reconoce la existencia de diferentes líneas de negocio crediticio, de manera que la medición de las estimaciones crediticias sea más sensible al riesgo inherente de cada línea relevante.
- ii. Establece segmentos de acuerdo con la tipología del crédito que permitan distinguir entre un enfoque por operación, para carteras al detalle que puedan tratarse como grupos homogéneos de riesgo, y un enfoque por deudor, para carteras empresariales y corporativas.
- iii. Mejora el cálculo de estimaciones para cada línea relevante utilizando elementos prospectivos consistentes con enfoques de pérdidas crediticias esperadas. Estos enfoques identifican tres componentes esenciales de las pérdidas crediticias:
 - a. la probabilidad de incumplimiento,
 - b. la severidad de pérdida en caso de incumplimiento, y
 - c. la exposición en caso de incumplimiento.

En todos los casos se utiliza información histórica relevante de cada línea de negocio para calibrar los respectivos factores de riesgo. En el caso particular de la probabilidad de incumplimiento, la práctica usual contempla el cálculo de tasas de incumplimiento históricas y su posterior transformación a probabilidades de incumplimiento, mediante una función de pronóstico que incluya escenarios para las condiciones relevantes del entorno en un horizonte de 12 meses. Mediante este pronóstico se le imprime a la métrica de incumplimiento su valor prospectivo.

Este Reglamento establece una metodología estándar desarrollada por la SUGEF. La metodología incorpora varios de los conceptos indicados en los puntos anteriores, no obstante, el modelo estándar no es NIIF 9 puro y contiene aspectos prudenciales. Esto implica que corresponde a la SUGEF el diseño del modelo y la actualización de los parámetros del modelo estándar que las entidades utilizarán para calcular las estimaciones crediticias regulatorias. Sin embargo, el Reglamento admite que las entidades desarrollen y utilicen metodologías internas NIIF9 para los segmentos regulatorios, las cuales podrán utilizarse en el cálculo interno de sus estimaciones crediticias.

- iv. Ajusta el valor de mitigación de créditos, transformando el “porcentaje de aceptación” incluido en la regulación vigente, por un factor de ajuste calculado con criterios de severidad de pérdida en caso de incumplimiento (uno menos porcentaje de recuperación), asimismo, revisa integralmente las garantías y colaterales admisibles para acotar su uso en la metodología estándar a aquellos que han demostrado efectividad de recuperación bajo escenarios de estrés.

- v. El reglamento segmenta la cartera crediticia en varias categorías de riesgo que se pueden asociar las tres etapas identificadas por NIIF 9. Las entidades supervisadas podrán calcular las correspondientes probabilidades de incumplimiento para 12 meses y para la vida del crédito según lo dispuesto en las NIIF9, y complementar el cálculo de las estimaciones regulatorias. Estos tres segmentos se definen en la regulación de la siguiente manera:
 - a. Etapa 1: Operaciones en Riesgo Normal. Se incluyen las operaciones sin evidencia de incremento significativo de riesgo de crédito desde su reconocimiento inicial.
 - b. Etapa 2: Operaciones en Vigilancia Especial. Se incluyen las operaciones que presentan un incremento significativo del riesgo de crédito respecto a la valoración de riesgo realizada en el reconocimiento inicial de la operación, sin llegar a ser operaciones dudosas o fallidas. Para evaluar si existe un incremento significativo de riesgo de crédito la entidad utilizará indicadores cualitativos y cuantitativos (variación relativa de la Probabilidad de Incumplimiento respecto de la estimada en el momento que se originó la operación). Asimismo, se aplicarán los criterios automáticos que definen un deudor con operación especial. En este caso la clasificación a la Etapa 2 se realizará por el importe total del crédito.
 - c. Etapa 3: Operaciones de Dudosa Recuperación. Se incluyen las operaciones que presentan evidencia objetiva de deterioro, lo cual ocurre cuando se ha presentado un evento de incumplimiento o se considera que existe una alta probabilidad de que este se presente.

Consideraciones específicas

Deudor con Operación Especial

- 25. Se ajusta el concepto de Operaciones Especiales tal como está dispuesto en la regulación vigente, para dar lugar al concepto de Deudor con Operación Especial que es aquel que se ubica en la Etapa 2 (Operaciones en Vigilancia Especial); o en la Etapa 3 (Operaciones de dudosa recuperación). La clasificación en estas etapas es consistente con una saludable administración del riesgo, al identificar las operaciones crediticias cuyas condiciones de pago han sido modificadas o que cuentan con condiciones de pago especiales como prórroga, readecuación o refinanciamiento. En la actualidad la regulación hace referencia a las operaciones especiales en términos individuales y en este caso, el impacto de las operaciones será considerado a nivel de deudor. Con lo cual, se le debe mantener la calificación al deudor por un periodo de tiempo prudencial antes de mejorar su calificación con el fin de evaluar el comportamiento de pago del deudor bajo los términos modificados o mantener la calificación del deudor mientras tenga al menos una operación crediticia con condiciones de pago especiales.

Estimaciones a no generadores

- 26. El enfoque adoptado en este reglamento mantiene la estimación adicional requerida para créditos concedidos en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas. Su uso se

justifica como parte del conjunto de herramientas macroprudenciales de que dispone el regulador para complementar los instrumentos de política cambiaria con el objetivo de disminuir los riesgos para el sistema financiero nacional asociados a la dolarización del sistema financiero. Estas estimaciones representan un alejamiento con la aplicación estricta de las pérdidas crediticias esperadas según NIIF 9, donde se espera que las estimaciones específicas resultantes ya tomen en consideración el riesgo en los próximos 12 meses de si la operación de crédito se otorga en moneda local o moneda extranjera a deudores no generadores de divisas, no así las pérdidas crediticias no esperadas.

Se debe considerar que NIIF 9 es una norma con enfoque “*Point in Time*” y no “*Through the Cycle*”, de ahí que los temas contracíclicos no están contemplados.

Uso de la metodología estándar para el cálculo de estimaciones crediticias

27. El presente acuerdo establece la metodología estándar de clasificación de deudores y cálculo del monto mínimo de estimaciones crediticias que las entidades deben mantener registrados contablemente al cierre de cada mes. El monto mínimo que la entidad debe mantener registrado, al cierre de cada mes representa un piso prudencial por debajo del cual ninguna entidad supervisada puede mantenerse. Adicionalmente, como resultado de los estudios de supervisión sobre la calidad de la cartera crediticia, la Superintendencia puede comunicar a la entidad ajustes que derivan en un incremento del monto mínimo, el cual debe quedar reflejado en los registros contables de la entidad supervisada. El éxito del piso prudencial como una herramienta del supervisor, parte de su adecuada calibración; mediante el equilibrio ya mencionado entre sensibilidad al riesgo, sencillez y comparabilidad.

Uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones crediticias

28. Las instituciones financieras pueden utilizar metodologías internas basadas en pérdidas crediticias esperadas para el cálculo de estimaciones crediticias; sin embargo, el monto registrado de esas estimaciones no podrá ser menor al monto resultante de utilizar el enfoque estándar, en tanto dichas metodologías no hayan obtenido la no objeción por parte de la SUGEF y haya transcurrido un periodo prudencial de hasta un máximo de 24 meses que la SUGEF determinará en el mismo acto. Durante este periodo ambos resultados se calcularán y reportarán en paralelo y el monto en exceso a ese mínimo deberá registrarse contablemente en una cuenta de reserva debidamente individualizada en el patrimonio. Transcurrido el plazo prudencial de aplicación en paralelo de ambas metodologías, el monto resultante de utilizar la metodología interna podrá registrarse contra los resultados del ejercicio. Finalmente, previa indicación expresa de la SUGEF, la entidad podrá revertir total o parcialmente la correspondiente cuenta de reserva debidamente individualizada en el patrimonio.

Garantías

29. Las garantías reducen la exposición al riesgo de crédito, por lo que es razonable tomar en cuenta su efecto como mitigador del riesgo, en el tanto ellas estén bien constituidas y

valoradas. Asimismo, se considera razonable la aceptación de la garantía como mitigador de riesgo aún en las categorías de mayor riesgo, pero ponderando su valor a menos de un cien por ciento. La experiencia con la aplicación del Acuerdo SUGEF 1-05 relativo a las garantías –y el uso de éstas para mitigar el riesgo de crédito– sugiere que es conveniente reducir el número de garantías que pueden utilizarse como mitigador en la metodología estándar.

Categorías de riesgo

30. Se establecen ocho categorías de riesgo que se alinean con las tres Etapas de la NIIF 9. Las dos primeras categorías corresponden a la Etapa 1 “Operaciones en Riesgo Normal”, la tercera y cuarta categoría a la Etapa 2 “Operaciones en Vigilancia Especial” y las cuatro últimas categorías corresponden a la Etapa 3 “Operaciones en Dudosa Recuperación” de la NIIF 9.

Etapas para la adopción de la NIIF 9 en lo que respecta al cálculo de Pérdidas Crediticias Esperadas para la cartera de crédito

31. La adaptación de la NIIF 9 para Costa Rica por parte de las entidades a través de metodologías internas se visualiza en tres fases.
 - a. Primera Fase: se establece en la regulación una metodología estándar como la metodología del regulador, y que determinará un piso o nivel mínimo admitido por el regulador para el reconocimiento de las estimaciones crediticias. La Regulación incluye un Capítulo correspondiente a metodologías internas, las cuales se espera que las entidades vayan desarrollando. Esta fase reconoce que debe existir un periodo de madurez tanto para las entidades como para el regulador en lo que respecta a la adopción y uso de metodologías, estándar o internas, basados en pérdidas esperadas.
 - b. Segunda Fase: La Superintendencia incentiva el desarrollo y uso de metodologías internas como parte esencial del proceso de gestión de riesgos. Por lo cual, da inicio la valoración de las metodologías internas desarrolladas por las entidades. La regulación establece la expectativa del regulador en cuanto a las precondiciones necesarias para la admisión de metodologías internas, a través de una serie de requisitos que deberán cumplir las entidades para contar con la no objeción de uso de las metodologías internas. Esta fase estará abierta y las entidades podrán ingresar en el momento en que se encuentren preparadas. Cuando la entidad haya cumplido el periodo de observación, cuente con la no objeción de uso por parte de la Superintendencia y haya transcurrido un periodo prudencial definido por la SUGEF de reporte en paralelo de los resultados de las metodologías, podrá pasar a la Tercera Fase.
 - c. Tercera Fase: se admite el uso de los resultados de metodologías internas para la constitución de las estimaciones por riesgo de crédito, en sustitución del resultado de la metodología estándar. Consecuentemente se elimina la aplicación del nivel mínimo de estimaciones establecido en la Primera y Segunda Fase, según lo señalado en el considerando 28 anterior. La entidad deberá calcular y reportar el resultado de la metodología estándar, como métrica de referencia para fines de supervisión prudencial.

Si como resultado de las evaluaciones sobre el uso de las metodologías internas se determina que la entidad incumple con adecuada gestión de éste, ésta deberá regresar a la Segunda Fase, por lo que deberá nuevamente iniciar el período de observación.

32. En virtud de que el presente Reglamento prevé la emisión de lineamientos generales mediante acuerdo del Superintendente, y dado que resulta necesario su conocimiento para un adecuado análisis, se estima conveniente solicitar al Superintendente que emita los lineamientos generales en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acuerdo.
33. La Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley 9635, publicado mediante Alcance 202 al Diario Oficial La Gaceta 225 del 4 de diciembre de 2018, adicionó el inciso v) al artículo 8, Gastos deducibles, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley 7092, de 21 de abril de 1988. Según éste: “v) Tratándose de entidades financieras supervisadas por las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), las sumas para constituir estimaciones, reservas o provisiones autorizadas por los órganos de supervisión o que deban mantener, obligatoriamente, dichas entidades en cumplimiento de las disposiciones emitidas y de conformidad con los límites técnicos establecidos, en ambos casos, por los órganos de supervisión. Dichas reservas serán debidamente individualizadas en los libros y los balances de las entidades. Las superintendencias y el CONASSIF deberán consultar con el Ministerio de Hacienda la regulación que se emita que tenga incidencia tributaria”.
34. Mediante artículos 8, 7 y 9, de las actas de las sesiones 1679-2021, 1680-2021 y 1681-2021, celebradas, la primera el 9 y las siguientes el 16 de agosto del 2021, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, remitió en consulta pública por segunda vez la propuesta de Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, Artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública.

dispuso en firme:

aprobar el *Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias*.

REGLAMENTO SOBRE CÁLCULO DE ESTIMACIONES CREDITICIAS

TÍTULO I DISPOCIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOCIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto establecer la metodología para cuantificar el riesgo de crédito de las operaciones crediticias o de los deudores, y constituir las estimaciones correspondientes con el fin de salvaguardar la estabilidad y solvencia de las entidades supervisadas, así como de los grupos y conglomerados financieros.

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades y empresas supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF); así como a las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) que realizan actividades crediticias.

Sin detrimento de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de las empresas y entidades supervisadas por la SUPEN, SUGEVAL y la SUGESE que realizan actividades crediticias, se habilita a la respectiva Superintendencia para no objetar el uso de metodologías internas por parte de sus supervisados para cuantificar el riesgo de crédito, y constituir las estimaciones correspondientes, en sustitución de la metodología de cálculo de estimaciones por riesgo de crédito vigente en cada una de esas Superintendencias, de conformidad con lo indicado en el Artículo 29 de este Reglamento. Estas metodologías internas deben aplicarse a la totalidad de la cartera crediticia.

En el caso de las empresas integrantes de los grupos y conglomerados financieros, se admite el uso de metodologías internas. En el caso de entidades y empresas integrantes de grupos y conglomerados financieros domiciliadas en el exterior y sujetas a supervisión de la respectiva autoridad de la plaza, se admite el cálculo de estimaciones crediticias de conformidad con las disposiciones emitidas por su respectiva autoridad de supervisión.

Se exceptúa de la aplicación de este Acuerdo, a las operaciones de crédito realizadas por entidades supervisadas por la SUGEF mediante operaciones diferidas de liquidez, en moneda nacional y extranjera y bajo la modalidad no garantizada, efectuadas con el Banco Central de Costa Rica como contraparte directa.

Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos de este Reglamento se tendrán por aplicables las definiciones establecidas en el marco de regulación vigente, en adición a las siguientes definiciones:

- a. Capacidad de pago:** Situación financiera y capacidad del deudor para generar flujos de efectivo en el giro normal de su negocio o de la remuneración de su trabajo y retribución de su capital, que le permitan atender sus obligaciones financieras en las condiciones pactadas.
- b. Comportamiento de pago histórico:** Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los últimos cuatro años, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte.
- c. Crédito revolutivo:** Operación crediticia que faculta al deudor el uso de fondos hasta un límite preautorizado, en la cual cada pago aumenta la disponibilidad de fondos, tales como líneas de crédito, tarjetas de crédito, sobregiros, y otras operaciones crediticias similares.
- d. Deudor (o codeudor):** Persona que recibe fondos o facilidades crediticias de la entidad en forma directa. Adicionalmente se considerará como tal al descontatario en caso de un contrato de descuento, el cedente en una cesión con recurso, el obligado a pagar un documento en una cesión sin recurso, o la persona a la que la entidad concede un aval o garantía.
- e. Morosidad:** El mayor número de días de atraso en el pago de principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia, contados a partir del primer día de atraso, que presenta el deudor en la atención de sus operaciones crediticias en la entidad a una fecha determinada según las condiciones contractuales de pago.

- f. **Deudor con operación especial:** Corresponde a todas las operaciones de un deudor, en el caso de que al menos una operación haya sido refinanciada, readecuada o prorrogada.
- g. **Operación prorrogada:** Operación crediticia en la que por lo menos un pago total o parcial de principal o intereses ha sido postergado a una fecha futura en relación con las condiciones contractuales vigentes, con el objetivo de evitar su incumplimiento.
- h. **Operación readecuada:** Operación crediticia en la que por lo menos una de las condiciones de pago contractuales vigentes ha sido modificada, con el objetivo de evitar su incumplimiento, excepto la modificación por prórroga.
- i. **Operación refinanciada:** Operación que se pone total o parcialmente al día como consecuencia de una nueva operación crediticia con el objetivo de evitar su incumplimiento.
- j. **Valor ajustado de la garantía:** Es el resultado de multiplicar el último valor de tasación, por el factor de descuento y por el porcentaje de recuperación.
- k. **Tasa de incumplimiento (TI):** Número de operaciones de crédito en incumplimiento dividido entre el total de operaciones de crédito, en un horizonte temporal determinado.
- l. **Probabilidad de incumplimiento (PD por sus siglas en inglés: *Probability of Default*):** Es una métrica prospectiva sobre la tasa de incumplimiento esperada para un horizonte de 12 meses, asociada a cada segmento crediticio, considerando para su pronóstico posibles escenarios.
- m. **Exposición:** corresponde al volumen de riesgo (monto) expuesto del saldo total adeudado de la operación crediticia.
- n. **Exposición dado incumplimiento (EAD por sus siglas en inglés: *Exposure at Default*):** corresponde al volumen de riesgo expuesto en el momento del incumplimiento.
- o. **Pérdida dado incumplimiento (LGD por sus siglas en inglés: *Loss Given Default*):** porcentaje final que se pierde en caso de incumplimiento, es decir, el porcentaje no recuperado.
- p. **Probabilidad de incumplimiento por la vida remanente de la operación (LTPD por sus siglas en inglés: *Lifetime Probability of Default*):** Es una métrica prospectiva sobre la tasa de incumplimiento esperada para el plazo remanente de la operación, asociada a cada segmento crediticio, considerando para su pronóstico posibles escenarios.
- q. **Saldo total adeudado:** Suma de saldo de principal directo y contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia.

Artículo 4. Lineamientos Generales

Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente debe emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de esta regulación. Estos Lineamientos Generales pueden ser modificados por el Superintendente cuando lo considere conveniente.

TITULO II METODOLOGÍA ESTÁNDAR

CAPÍTULO I. SEGMENTACIÓN

Artículo 5. Segmentación de la cartera de créditos

La cartera de crédito debe clasificarse en los siguientes segmentos:

- a) **Créditos revolutivos de consumo a personas físicas.**
- b) **Créditos para vehículos a personas físicas y personas jurídicas, cuyo único propósito sea destinarlo a la adquisición del vehículo por la persona física.**
- c) **Créditos de consumo regular:** Créditos de consumo a personas físicas que no pertenecen a los literales anteriores.
- d) **Créditos para vivienda a personas físicas y personas jurídicas.**
- e) **Empresarial:** Créditos a Micro y Pequeña Empresa, Mediana Empresa, Gran Empresa (Corporativo) y Gobierno Central, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Empresarial 1: Personas jurídicas y físicas cuyo saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal d) anterior, en la entidad financiera durante los últimos 12 meses haya superado los 1 000 millones de colones por lo menos en una oportunidad. Asimismo, se clasifican en este segmento los siguientes:

- i. Persona jurídica que pertenece a un grupo de interés económico reportado por la entidad a la SUGEF.
- ii. Entes y órganos que conforman las instituciones del Sector Público, según la “Clasificación Institucional del Sector Público” publicada por el Ministerio de Hacienda.
- iii. Entidad supervisada por la SUGEF o alguna Superintendencia adscrita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

2. Empresarial 2: Personas jurídicas y físicas no clasificadas en el segmento Empresarial 1 y cuyo saldo total adeudado, excluyendo los créditos para vivienda a que se refiere el literal d) de este artículo, en la entidad financiera durante los últimos 12 meses haya superado los 500 millones de colones por lo menos en una oportunidad.

3. Empresarial 3: Personas jurídicas y físicas no clasificadas en algún segmento anterior. También, se clasifican en este segmento los créditos revolutivos de consumo a personas jurídicas.

En el caso de los segmentos Empresarial 1 o Empresarial 2, todas las operaciones del deudor se clasifican Empresarial 1 o Empresarial 2, incluidas las operaciones de vivienda y de cualquier otra clasificación previa.

El umbral del saldo total adeudado a que se hace referencia en la definición de Empresarial 1 y Empresarial 2, será ajustado al menos cada 3 años utilizando el Índice de Precios al Consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

CAPÍTULO II CATEGORIAS DE CALIFICACIÓN

Artículo 6. Categorías de riesgo

La entidad debe calificar individualmente en categorías de riesgo, las operaciones crediticias o los deudores, según corresponda su clasificación en alguno de los segmentos definidos en el artículo 5 de este Reglamento, de conformidad con los siguientes enfoques:

- a) Deberá aplicarse un enfoque de calificación por operación crediticia, en el caso de los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el numeral 3 del inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este Reglamento, del Artículo 5 de este Reglamento.
- b) Deberá aplicarse un enfoque de calificación por deudor, en el caso de los numerales 1 y 2 del inciso e) Empresarial del Artículo 5 de este Reglamento.

Para los efectos de esta calificación bajo la metodología estándar, se establecen ocho categorías de riesgo, las cuales se identifican con 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 correspondiendo la categoría de riesgo 1 a la de menor riesgo de crédito y la categoría 8 a la de mayor riesgo de crédito.

Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago

La entidad debe calificar la capacidad de pago de los deudores clasificados en el segmento Empresarial 1 o en el segmento Empresarial 2, tanto en la etapa de otorgamiento del crédito como en las etapas de seguimiento y control, con base en las metodologías aprobadas por el Órgano de Dirección o autoridad equivalente. Estas metodologías deben ser consonantes con sus políticas crediticias y congruentes con el tipo de deudor de que se trate, las líneas de negocio y productos crediticios. Las metodologías deberán considerar, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Situación financiera, ingreso neto y flujos de efectivo esperados: Análisis de la fortaleza financiera y de la estabilidad y continuidad de las fuentes principales de ingresos. La efectividad del análisis depende de la calidad y oportunidad de la información.
- b) Antecedentes del deudor y del negocio: Análisis de la experiencia en el giro del negocio y la calidad de la administración.
- c) Situación del entorno sectorial: Análisis de las principales variables del sector que afectan la capacidad de pago del deudor.
- d) Vulnerabilidad a cambios en la tasa de interés y el tipo de cambio: Análisis, bajo escenarios de estrés, de la capacidad del deudor para enfrentar cambios en la tasa de interés y el tipo de cambio.
- e) Otros factores: Análisis de otros factores que pueden incidir sobre la capacidad de pago del deudor. Los aspectos que pueden evaluarse son, entre otros, los ambientales, tecnológicos, patentes y permisos de explotación, representación de productos o casas extranjeras, relación con clientes y proveedores significativos, contratos de venta, riesgos legales y riesgo país (este último en el caso de deudores domiciliados en el extranjero).

En el caso de las operaciones clasificadas en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el numeral 3 del inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este Reglamento, las entidades deberán de llevar acabo el análisis de la capacidad de pago del deudor en la etapa de otorgamiento. Las metodologías que aplique la entidad para la calificación de la capacidad de pago del deudor, en la etapa de otorgamiento del crédito, pueden apoyarse en análisis estadísticos a partir de portafolios crediticios, determinados por la propia entidad financiera con base en características comunes entre los deudores que sean de utilidad para establecer esquemas de calificación de capacidad de pago. La calificación de la capacidad de pago del deudor debe establecerse bajo escenarios de estrés, con base en las metodologías aprobadas por el Órgano de Dirección o autoridad equivalente.

Cuando el deudor cuente con una calificación de riesgo de una agencia calificadora, ésta debe considerarse como un elemento adicional en la evaluación de la capacidad de pago del deudor. Para el uso de las calificaciones rige lo dispuesto al respecto en el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 8. Clasificación de la capacidad de pago

La entidad debe clasificar la capacidad de pago los deudores en los segmentos Empresarial 1 y Empresarial 2 en los siguientes niveles:

- a) Nivel 1: tiene capacidad de pago,
- b) Nivel 2: presenta debilidades leves en la capacidad de pago,
- c) Nivel 3: presenta debilidades graves en la capacidad de pago, y
- d) Nivel 4: no tiene capacidad de pago.

En los Lineamientos Generales a este Reglamento se definen aspectos mínimos que debe analizar la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago de estos deudores.

Artículo 9. Análisis del comportamiento de pago histórico

Las entidades supervisadas por la SUGEF deberán evaluar el comportamiento de pago histórico del deudor con base en el nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.

Artículo 10. Clasificación del comportamiento de pago histórico

La entidad debe clasificar el comportamiento de pago histórico según los siguientes niveles:

- a) Nivel 1: el comportamiento de pago histórico es bueno,
- b) Nivel 2: el comportamiento de pago histórico es aceptable, y
- c) Nivel 3: el comportamiento de pago histórico es deficiente.

En todo caso el nivel asignado por la entidad no puede ser un nivel de riesgo menor al nivel de comportamiento de pago histórico asignado al deudor por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.

En los Lineamientos Generales a este Reglamento se detalla la metodología para calcular el nivel de comportamiento de pago histórico de los deudores utilizada por el Centro de Información Crediticia de la SUGEF.

Artículo 11. Calificación de riesgo

La entidad debe calificar los créditos clasificados en los segmentos indicados en los incisos del a) al d), y el numeral 3 del inciso e) Empresarial, del Artículo 5 de este Reglamento de acuerdo con los parámetros de: morosidad de la operación, determinada al cierre del mes en curso y el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor.

En el caso de los deudores clasificados en los segmentos indicados en los numerales 1 y 2 del inciso e) Empresarial del Artículo 5 de este Reglamento, la entidad debe calificar los deudores de acuerdo con los parámetros de: morosidad máxima del deudor en la entidad al cierre del mes en curso, el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor y el nivel de capacidad de pago del deudor.

Lo anterior, según los siguientes cuadros:

- a) Segmento de créditos revolutivos de consumo:

ETAPAS	CATEGORÍAS	MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN	CPH
Etapa 1	1	Al día.	Nivel 1
	2	Hasta 30 días.	Nivel 1 o Nivel 2
Etapa 2	3	Hasta 60 días.	Nivel 1 o Nivel 2
	4	Hasta 90 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
Etapa 3	5	Hasta 120 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	6	Hasta 150 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	7	Hasta 180 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	8	Más de 181 días.	

b) Segmentos de créditos para vehículos y de créditos de consumo regular:

ETAPAS	CATEGORÍAS	MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN	CPH
Etapa 1	1	Al día.	Nivel 1
	2	Hasta 30 días.	Nivel 1 o Nivel 2
Etapa 2	3	Hasta 60 días.	Nivel 1 o Nivel 2
	4	Hasta 90 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
Etapa 3	5	Hasta 120 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	6	Hasta 150 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	7	Hasta 180 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	8	Más de 181 días.	

c) Segmento de créditos para vivienda:

ETAPAS	CATEGORÍAS	MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN	CPH
Etapa 1	1	Al día.	Nivel 1
	2	Hasta 30 días.	Nivel 1 o Nivel 2
Etapa 2	3	Hasta 60 días.	Nivel 1 o Nivel 2
	4	Hasta 90 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
Etapa 3	5	Hasta 120 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	6	Hasta 150 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	7	Hasta 180 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	8	Más de 181 días.	

d) Segmento Empresarial 3:

ETAPAS	CATEGORÍAS	MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN	CPH
Etapa 1	1	Al día.	Nivel 1
	2	Hasta 30 días.	Nivel 1 o Nivel 2
Etapa 2	3	Hasta 60 días.	Nivel 1 o Nivel 2
	4	Hasta 90 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
Etapa 3	5	Hasta 120 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	6	Hasta 150 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	7	Hasta 180 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
	8	Más de 181 días.	

e) Segmentos Empresarial 1 y Empresarial 2:

ETAPAS	CATEGORÍAS	MOROSIDAD DE LA OPERACIÓN	CPH	CAPACIDAD DE PAGO
Etapas 1	1	Al día.	Nivel 1	Nivel 1
	2	Hasta 30 días.	Nivel 1 o Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2
Etapas 2	3	Hasta 60 días.	Nivel 1 o Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2
	4	Hasta 90 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3
Etapas 3	5	Hasta 120 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4
	6	Hasta 150 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4
	7	Hasta 180 días.	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4
	8	Más de 181 días.		

Las ocho categorías de riesgo señaladas en los cuadros anteriores se asocian con las siguientes tres etapas de clasificación consistentes con la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9), Instrumentos Financieros:

- a. **Etapas 1:** Operaciones en riesgo normal, en esta fase no existe evidencia de incremento significativo de riesgo desde el reconocimiento inicial de la operación. Incluye la categoría 1 y la categoría 2.
- b. **Etapas 2:** Operaciones en vigilancia especial, se observa incremento significativo de riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial de la operación. Incluye las categorías 3 y 4.
- c. **Etapas 3:** Operaciones de dudosa recuperación. En esta etapa se clasifican las operaciones de crédito que presentan evidencia de deterioro, como operaciones morosas o para las que existe una alta probabilidad de incumplimiento de pago. Incluye las categorías 5, 6, 7 y 8.

Para la constitución de estimaciones en este Reglamento, las operaciones en Etapas 3 se consideran en incumplimiento.

Artículo 12. Calificación directa en categoría de riesgo 8

La entidad debe calificar en categoría de riesgo 8 las siguientes operaciones:

- a. Las operaciones con saldos sobre los que se haya exigido judicialmente su reembolso mediante la ejecución de la garantía, aunque estén garantizados, así como las operaciones sobre las que el deudor haya suscitado litigio de cuya resolución dependa su cobro.
- b. Las operaciones en las que se haya iniciado el proceso de ejecución de la garantía real, incluyendo las operaciones de arrendamiento financiero en las que la entidad haya decidido rescindir el contrato para recuperar la posesión del bien.
- c. Las operaciones de los titulares que estén declarados o se constate que se van a declarar en concurso de acreedores sin petición de liquidación.
- d. Las operaciones respaldadas con garantías concedidas o avalados declarados en concurso de acreedores para los que conste que se haya declarado o se vaya a declarar la fase de liquidación, o sufran un deterioro notorio e irreparable de su solvencia, aun cuando el beneficiario del aval no haya reclamado su pago.

Las operaciones a que hace referencia este artículo se consideran en incumplimiento para el cómputo de estimaciones de este Reglamento.

Artículo 13. Uso de calificaciones

Para efectos de este Reglamento se aceptan las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch (Ver Anexo 2), y las calificaciones de las agencias calificadoras costarricenses autorizadas por la SUGEVAL, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia. En el caso de los títulos valores emitidos por el Banco Central de Costa Rica se debe utilizar la calificación soberana de Costa Rica por tipo de moneda. Las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL deben ser homologadas a las calificaciones de las agencias internacionales según la metodología que se define en los Lineamientos Generales.

Debe utilizarse la calificación de largo plazo para todas las operaciones crediticias. Cuando el garante solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplicará la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se considerará la segunda de mayor riesgo. En caso de que la emisión tenga una calificación de riesgo propia, debe usarse esta calificación y no la del emisor.

CAPÍTULO III ESTIMACIONES

SECCIÓN I ESTIMACIONES

Artículo 14. Estimación para deudores no generadores de divisas

La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación que como mínimo será igual al 1.50% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias denominadas en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas. Las estimaciones indicadas en este artículo serán adicionales a las estimaciones específicas y contracíclicas.

Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se establece la definición de deudores no generadores de divisas.

Artículo 15. Tasa de Incumplimiento

La entidad debe calcular el monto de la estimación específica de cada operación crediticia, multiplicando la exposición en caso de incumplimiento (EAD_R) regulatoria calculada según el Artículo 16 de este Reglamento, por la pérdida en caso de incumplimiento (LGD_R) regulatoria calculada según el Artículo 20 de este Reglamento y por la tasa de incumplimiento (TI) regulatoria, por segmento y categoría de riesgo, indicada en el siguiente cuadro:

SEGMENTO	CATEGORÍAS							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Créditos revolutivos de consumo	2%	7.5%	15%	30%	50%	70%	100%	100%
Préstamos de consumo	1%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Préstamos vehiculares	0.5%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos de vivienda	0.5%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos Empresarial 1	0.5%	2.0%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos Empresarial 2	1%	2.0%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%
Créditos Empresarial 3	1%	3.5%	7.5%	15%	25%	50%	75%	100%

En el caso de créditos garantizados mediante avales, se aplica el tratamiento dispuesto en el Artículo 21 de este Reglamento.

La Superintendencia mediante Resolución razonada podrá variar las tasas de incumplimiento con la periodicidad que considere prudencialmente conveniente.

SECCIÓN II EXPOSICIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

Artículo 16. Exposición en caso de incumplimiento

La exposición en caso de incumplimiento para créditos directos será igual al saldo total adeudado de la operación, el cual consiste en la suma de saldo de principal directo, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia directa.

La exposición en caso de incumplimiento para créditos contingentes será igual al resultado de multiplicar el saldo de principal contingente por el factor de equivalencia de crédito, y sumar otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación crediticia contingente.

Artículo 17. Equivalente de crédito

Las siguientes operaciones crediticias contingentes deben convertirse en equivalente de crédito según el riesgo crediticio que representan. El equivalente de crédito se obtiene mediante la multiplicación del saldo de principal contingente por el factor de equivalencia de crédito según los siguientes incisos:

- a) Garantías de participación y cartas de crédito de exportación sin depósito previo: 0.05;
- b) Las demás garantías y avales sin depósito previo: 0.25;
- c) Líneas de crédito para tarjetas de crédito: 0.10;
- d) Otras líneas de crédito de utilización automática: 0.50

La parte del saldo de principal contingente cubierto con depósito previo tendrá un factor de equivalencia de 0.00.

Las restantes operaciones crediticias contingentes sujetas a estimación por riesgo de crédito tendrán un factor de equivalencia de 1.00.

Mediante Anexo 1 de este Reglamento se incluyen las referencias contables de las operaciones crediticias contingentes, sujetas a estimación por riesgo de crédito.

SECCIÓN III PÉRDIDA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

Artículo 18. Garantías

Las garantías que deben considerarse para el cálculo de las estimaciones son los siguientes:

- a) **Hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones en primer grado y segundo grado con la misma entidad financiera.**
- b) **Cédula hipotecaria constituida sobre bienes inmuebles en primer grado y segundo grado con la misma entidad financiera.**
- c) **Prenda sobre maquinaria y equipo.**
- d) **Prenda o pignoración sobre bienes muebles, excepto instrumentos financieros, e hipoteca sobre maquinaria fijada permanentemente al terreno.**
- e) **Operación crediticia otorgada por una entidad supervisada por cualquiera de las Superintendencias adscritas al Conassif.**
- f) **Depósitos o instrumentos financieros que respaldan operaciones *back to back*.**
- g) **Instrumento de deuda debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada o emitido por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno de Costa Rica.**
- h) **Instrumento de deuda emitido por una entidad supervisada por la SUGEF sin calificación pública otorgada por una agencia calificadora.**
- i) **Instrumento de capital debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.** Las acciones deben estar inscritas en una bolsa de valores autorizada, donde se valoren diariamente y que la entidad o empresa emisora no forme parte del grupo o conglomerado financiero de la entidad acreedora.
- j) **Instrumentos de capital no inscritos en una bolsa de valores.** Las acciones deben contar con una valoración realizada por un tercero independiente, la valoración debe actualizarse al menos cada 90 días, y debe tenerse a disposición los estados financieros auditados de la persona jurídica emisora correspondientes al ejercicio económico más reciente. No se incluye el instrumento de capital emitido por entidades o empresas que integran el grupo o conglomerado financiero de la entidad acreedora.
- k) **Participación en un fondo de inversión abierto debidamente inscrito en la plaza correspondiente.** Los fondos de inversión abiertos deben estar inscritos, contar con grado de inversión y no integrar el grupo o conglomerado financiero del deudor.
- l) **Participación en un fondo de inversión cerrado debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.** Los fondos de inversión cerrados deben estar inscritos, contar con grado de inversión y no integrar el grupo o conglomerado financiero del deudor.
- m) **Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.** Las facturas del Sector Público con vencimiento no mayor a los 6 meses con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.
- n) **Fideicomiso de garantía.** De acuerdo con la naturaleza del bien según los incisos anteriores, menos los gravámenes de mayor prelación que no están a favor del fideicomiso.
- o) **Aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense.**
- p) **Factura emitida por una persona jurídica del sector privado con respectiva cesión con recurso a favor de la entidad.**
- q) **Cartas de crédito *stand-by* emitida por un intermediario financiero.** La carta de crédito *stand-by* debe ser irrevocable, incondicional, de pago inmediato y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito.
- r) **Avales otorgados por el Fondo de Avales y Garantías del Fondo Nacional para el**

Desarrollo (FONADE) y por el Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME). La aceptación de estos avales y garantías como mitigadores de riesgo de crédito está sujeto al cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas en la Nota 1 del apartado 7.2, de la Sección 7 del Anexo 3, Metodología Estándar, del *Reglamento sobre gestión y evaluación del Riesgo de Crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16.

- s) **Garantías mobiliarias, de conformidad con lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246.** Se aceptan únicamente las garantías mobiliarias sobre bienes o derechos que estén contemplados dentro de garantías aceptadas en este artículo, según los incisos anteriores, y se encuentren debidamente registradas.

La garantía que respalda más de una operación crediticia debe considerarse según el porcentaje de responsabilidad establecido en el contrato de crédito para el cálculo del valor ajustado de la garantía correspondiente a cada operación crediticia.

En el caso de no estar establecido el porcentaje de responsabilidad, la cobertura de la garantía se calcula en forma proporcional a los saldos totales adeudados de las operaciones crediticias garantizadas. Para los efectos de este cálculo, el saldo total adeudado de las operaciones contingentes debe multiplicarse por el respectivo factor de equivalencia de crédito.

Artículo 19. Monto mitigador de la garantía

El valor monto mitigador de las garantías se determinará según la siguiente metodología:

- a) En el caso de colaterales reales, tales como bienes muebles o inmuebles, el valor ajustado de la garantía debe calcularse utilizando la siguiente fórmula:

Monto mitigador de garantías= Valor inicial x (1 – Factor x Ln(tiempo)) x Porcentaje de recuperación.

Donde:

Valor inicial: El último valor de tasación o valorización del colateral.

Factor: El factor de descuento que modifica el valor del colateral por los años transcurridos desde la última valorización o tasación.

Ln: Logaritmo natural.

Tiempo: Tiempo medido en años, entre la fecha de la última valorización o tasación disponible, y la fecha de corte del cálculo de las estimaciones crediticias. Para los casos en que el resultado sea menor a un año, el valor mínimo a incluir en la fórmula es 1.

Porcentaje de recuperación: Porcentaje respecto del último valor de tasación consignado.

En la fórmula previa se debe de utilizar el porcentaje de recuperación y factor de descuento según tipo de colateral, de acuerdo con el siguiente cuadro:

TIPO DE COLATERAL	PORCENTAJE DE RECUPERACIÓN	FACTOR DE DESCUENTO POR TIEMPO DESDE LA ÚLTIMA VALORIZACIÓN
Alhajas y joyas	90%	0,05
Inmuebles (Terreno y edificaciones)	70%	0,15
Vehículos particulares	60%	0,30
Maquinaria y equipo	50%	0,30
Otros	40%	0,40

- b) En el caso de colaterales financieros y otros derechos de cobro, el monto mitigador de la garantía debe calcularse utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{Monto mitigador de la garantía} = \text{Valor inicial} \times (1 - R_c)$$

Donde:

Valor inicial: Es el último valor de mercado del instrumento financiero o el valor nominal en el caso de otros derechos de cobro.

R_c: porcentaje de ajuste respecto del valor inicial del colateral.

En la fórmula previa se debe de utilizar el R_c según tipo de colateral, de acuerdo con el siguiente cuadro:

COLATERAL FINANCIERO	FACTOR ÚNICO	CATEGORÍA 3 O MEJOR (AAA A BBB-)	CATEGORÍA 4 (BB+ A BB-)	CATEGORÍA 5 (B+ A B-)	CATEGORÍA 6 (CCC O PEOR)
Efectivo. Depósito en la misma entidad.	0%	-	-	-	-
Instrumento de deuda. (Inscrito)	-	15%	20%	25%	100%
Instrumento de deuda (GOCR, BCCR)	-	15%	20%	25%	100%
Instrumento de deuda. (Entidad supervisada por la SUGEF sin calificación pública otorgada por una agencia calificadora)	30%	-	-	-	-
Instrumento de capital debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.	-	30%	40%	50%	100%
Participación en un fondo de inversión abierto debidamente inscrito en la plaza correspondiente.	-	30%	40%	50%	100%
Participación en un fondo de inversión cerrado debidamente inscrito en una bolsa de valores autorizada.	-	30%	40%	50%	100%

COLATERAL	FACTOR R _c ÚNICO
Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad	40%
Instrumento de capital no inscrito en una bolsa de valores	50%

Notas:

- a) El Factor de Ajuste de 40% se aplica de manera alternativa ante la ausencia de calificaciones de riesgo de agencias calificadoras.

En el caso del colateral “Factura con su respectiva cesión con recurso a favor de la entidad” tienen un porcentaje de ajuste del 40%.

Artículo 20. LGD regulatoria para cálculo de estimaciones

La pérdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas se determinará según la siguiente metodología:

- a) En el caso de colaterales reales, tales como bienes muebles o inmuebles la LGD regulatoria se calcula utilizando siguiente fórmula:

$$\text{LGD promedio} = \max \{(\text{EAD}_R - \text{Monto mitigador garantías}) / \text{EAD}_R, 0\}$$
$$\text{LGD}_R = \text{LGD min} + (1 - \text{LGD min}) \times \text{LGD promedio}$$

Donde:

LGD min: Valor mínimo de LGD de 10%.

LGD promedio: Valor del EAD porcentual que se pierde luego del incumplimiento.

LGD regulatoria (LGD_R): pérdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas.

EAD_R: Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.

- b) En el caso de colaterales financieros y otros derechos de cobro, la LGD regulatoria se calcula utilizando siguiente fórmula:

$$\text{LGD prom} = \max \{(\text{EAD}_R - \text{Monto mitigador garantías}) / \text{EAD}_R, 0\}$$
$$\text{LGD}_R = \text{LGD min} + (1 - \text{LGD min}) \times \text{LGD promedio}$$

Donde:

LGD min: Valor mínimo de LGD de 5%.

LGD promedio: Valor del EAD porcentual que se pierde luego del incumplimiento.

LGD regulatoria (LGD_R): pérdida en caso de incumplimiento a ser utilizada en el cálculo de las estimaciones específicas.

EAD_R: Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.

El monto mitigador de garantías corresponde al calculado según el Artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 21. Tratamiento para avales

El efecto mitigador de los avales se aplica según el enfoque de sustitución, donde la exposición en caso de incumplimiento se separa en dos partes. La parte de la exposición cubierta por el aval será tratada según el riesgo de crédito del avalista o proveedor de protección crediticia, y la parte descubierta de la exposición será tratada según el riesgo de la operación o del deudor.

- a) En el caso de aval o fianza solidaria emitidos por una institución del sector público costarricense, se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{EC_EAD}_A = \text{TI} \times [\text{EAD}_R - 80\% \times \min \{\text{EAD}_R, \text{Monto Avalado}\}] + 0.5\% \times [80\% \times \min \{\text{EAD}_R, \text{Monto Avalado}\}]$$

Donde:

EC_EAD_A = Estimación crediticia para la exposición en caso de incumplimiento considerando avales, segmentada en la parte descubierta y la parte cubierta.

EAD_R: Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.

TI: Tasa de incumplimiento del deudor u operación.

- b) En el caso de avales otorgados por el Fondo de Avales y Garantías del FONADE y FODEMIPYME, se aplica la siguiente fórmula:

$$EC_EAD_A = TI \times [EAD_R - M \times \min \{EAD_R, \text{Monto Avalado}\}] + \alpha \times [M \times \min \{EAD_R, \text{Monto Avalado}\}]$$

Donde:

EC_EAD_A = Estimación crediticia para la exposición en caso de incumplimiento considerando avales, segmentada en la parte descubierta y la parte cubierta.

EAD_R: Exposición en caso de incumplimiento, regulatoria.

M = Porcentaje de mitigación que corresponda al porcentaje de cobertura de cada fondo, según se indica a continuación:

- 1) Cuando el porcentaje de cobertura es mayor o igual a 100%, se debe utilizar como máximo un porcentaje de mitigación del 100%.
- 2) Cuando el porcentaje de cobertura es menor a 100%, se utilizará como porcentaje de mitigación el porcentaje de cobertura.

El porcentaje de cobertura se obtiene de dividir el efectivo más el valor de las inversiones que respaldan los avales emitidos, entre el monto nominal total de avales emitidos.

TI: Tasa de incumplimiento del deudor u operación.

α : porcentaje de estimación mínimo establecido en la Nota 1 del apartado 7.2, de la Sección 7 del Anexo 3, Metodología Estándar, del *Reglamento sobre gestión y evaluación del Riesgo de Crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16.

Artículo 22. Estimación contable

Las entidades que utilicen la metodología estándar deben mantener registrado contablemente, con contrapartida en la cuenta de resultados, al cierre de cada mes en forma individualizada en sus libros, como mínimo, el monto de la estimación a que hace referencia el artículo 14 y el artículo 15 de este Reglamento.

Las entidades podrán registrar un monto por estimaciones superior al mínimo establecido utilizando la metodología estándar. En tales casos, la aplicación de porcentajes que correspondan a categorías de riesgo más altos implicará la reclasificación automática del deudor u operación a la categoría de riesgo asociada a la estimación reportada.

Por otra parte, para las entidades que utilicen metodologías internas basadas en pérdidas esperadas, que no han obtenido la no objeción, para la constitución de estimaciones por parte de la Superintendencia, aplican los siguientes criterios.

- a) Si el monto de las estimaciones resultantes de aplicar la metodología interna es menor que el monto de las estimaciones calculadas bajo la metodología estándar, la entidad deberá mantener registrado como mínimo el monto correspondiente a la metodología estándar y su registro será contra los resultados al cierre de cada mes.
- b) Si el monto de las estimaciones resultantes de aplicar la metodología interna es mayor que el monto de las estimaciones calculadas bajo la metodología estándar, únicamente los

importes derivados de la metodología estándar deberán registrarse con contrapartida en la cuenta de resultados al cierre de cada mes. Cualquier exceso determinado en estimaciones calculadas bajo la metodología interna, por encima de la metodología estándar, deberá registrarse contablemente utilizando una cuenta de reserva individualizada del patrimonio.

SECCIÓN IV DEUDORES CON OPERACIÓN ESPECIAL

Artículo 23: Clasificación por Operaciones Especiales

La reclasificación automática de un deudor producto de la identificación de operaciones especiales se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) **Reclasificación a Categoría 4, 5 o 6:** Cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en dos oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Se entiende la intervención como la aprobación por parte de la entidad de cualquier modificación o conjunto de modificaciones en al menos una de las operaciones crediticias del deudor.
- b) **Reclasificación a Categoría 7 o 8:** Cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en tres o más oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Se entiende la intervención como la aprobación por parte de la entidad de cualquier modificación o conjunto de modificaciones en al menos una de las operaciones crediticias del deudor.

Se entiende como modificación, para los efectos de este Artículos, la prórroga, la readecuación o el refinanciamiento.

La categoría indicada no podrá mejorarse, hasta tanto se verifiquen las condiciones indicadas en el artículo siguiente. Sin embargo, la entidad deberá reclasificar al deudor con operación especial según corresponda, a categorías de mayor riesgo cuando se verifiquen los respectivos criterios de calificación establecidos en este Reglamento.

Artículo 24: Criterio de salida de operaciones especiales

Un deudor con operación especial podrá calificarse en categorías de menor riesgo cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a. Cuando se verifique para el deudor con operación especial, que cumple con los criterios de clasificación correspondientes a las categorías de menor riesgo establecidos en este Reglamento.
- b. El deudor haya demostrado con respecto al nuevo cronograma de pagos del crédito el pago de al menos cuatro (4) cuotas consecutivas. Para este efecto se considerará como pago el cumplimiento de la obligación establecida en el contrato.

Artículo 25. Liquidación de operaciones de crédito contra la estimación

La entidad debe contar con políticas y procedimientos aprobados por su Órgano de Dirección para el caso en que requiera liquidar operaciones de crédito contra la estimación individual correspondiente.

Dichas políticas y procedimientos deben contemplar los casos en que las operaciones de crédito deban ser liquidadas por considerarse incobrables, luego de agotadas razonablemente, las gestiones administrativas o judiciales de cobro; se haya determinado la imposibilidad práctica de su recuperación; o su saldo total adeudado se encuentre estimado en un ciento por ciento.

La liquidación de una operación de crédito contra la estimación es un movimiento contable que consiste en la eliminación del activo con cargo a su respectiva estimación contable, y su consecuente traslado a una cuenta de orden. Dicha liquidación, de ninguna manera extingue el derecho de la entidad acreedora de continuar con el cobro de las sumas adeudadas, ni tampoco releva al responsable del crédito del cumplimiento de su obligación.

Para la liquidación de las operaciones crediticias contra su respectiva estimación, la entidad debe ajustarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Información Financiera y Anexos y documentar en el expediente de crédito de la operación, las gestiones y valoraciones efectuadas para sustentar la liquidación de la operación de crédito contra su estimación.

La entidad debe informar a la SUGEF el detalle de operaciones crediticias e instrumentos financieros liquidados en cada mes, así como el monto total de cuentas y productos por cobrar liquidados en cada mes. Se faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, para que establezca la información, la periodicidad y los medios físicos o electrónicos que estime pertinentes, con que las entidades supervisadas deberán informar sobre la liquidación de operaciones crediticias, instrumentos financieros y cuentas y productos por cobrar.

TITULO III METODOLOGÍAS INTERNAS

CAPÍTULO I MODELOS INTERNOS

Artículo 26. Metodologías internas

Las entidades podrán optar por constituir las estimaciones específicas por riesgo de crédito a que se refiere el Artículo 15 de este Reglamento utilizando metodologías internas, previa no objeción por parte de la respectiva Superintendencia.

Las metodologías deben estar reflejadas en las políticas de crédito de la entidad y estar debidamente aprobadas por el Órgano de Dirección.

Las metodologías deben desarrollarse tomando en consideración el conocimiento de la entidad sobre el sujeto de crédito, el proyecto de negocio, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.

La entidad debe contar con procedimientos para validar sus metodologías. Toda metodología debe someterse a revisión para verificar su idoneidad frente a los riesgos crediticios que presentan las líneas de negocio mencionadas en el Artículo 5 de este Reglamento. Las metodologías deben ser evaluadas anualmente por un órgano de control interno y ratificadas por el Órgano de Dirección.

Asimismo, al menos cada dos años, las metodologías internas deberán ser evaluadas por parte de un órgano externo cuya idoneidad deberá ser evaluada por cada entidad a partir de los criterios de elegibilidad que defina cada superintendencia mediante Lineamientos Generales.

Artículo 27. Requisitos para la solicitud de uso de metodologías internas

La entidad podrá solicitar a la SUGEF, SUGESE, SUPEN o SUGEVAL, según corresponda, el uso de metodologías internas para efectos de constitución de estimaciones, si satisface previamente lo siguiente:

- a) Estar calificada como Normal de acuerdo con el *Reglamento para calificar a las entidades supervisadas por la SUGEF*, Acuerdo SUGEF 24-21.
- b) Mantener durante los últimos dos años un adecuado nivel de gestión integral de riesgos, en particular en la gestión de riesgo de crédito, lo anterior según lo establecido en el Acuerdo SUGEF 2-10.
- c) Las metodologías deben estar basadas en NIIF 9. Estas metodologías son varias y deben ser contempladas todas ellas: modelos para la asignación de categorías de riesgo, modelos para incorporar aspectos prospectivos macroeconómicos a 12 meses plazo dentro del cálculo de las probabilidades de incumplimiento o tasas de incumplimiento, metodologías para determinar el aumento significativo de riesgo, metodologías para el cálculo de la probabilidad de incumplimiento a lo largo de toda la vida del crédito (i.e. LTPD), metodologías para el cálculo de la LGD y las EAD de cada segmento.
- d) Documento Técnico de los respectivos modelos.
- e) La metodología interna de riesgo de crédito presentada para admisión ha sido revisada y aprobada por el Órgano de Dirección.
- f) La metodología interna está integrada a la gestión diaria del riesgo de crédito por al menos dos años consecutivos y forma parte de los procedimientos habituales de la institución financiera. Es decir, que sus resultados o componentes (PD y LGD; o cualesquier otro) según sea el método, hayan sido utilizados al menos en alguna de las etapas de otorgamiento, seguimiento y recuperación de las respectivas carteras, con fines tales como: admisión de créditos, fijación de precios, establecimiento de límites, priorización en el cobro, entre otros.
- g) La diferencia en los montos de las estimaciones entre las metodologías internas y el método estándar, o entre las metodologías internas y las metodologías vigentes para el cálculo de estimaciones por riesgo de crédito en el caso de entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL o SUPEN, se encuentran debidamente justificadas por la entidad, en función de las características de su cartera de crédito.
- h) El cumplimiento de los puntos establecidos en *Requerimientos para el uso de metodologías internas*, Anexo 3 de este Reglamento.
- i) Validación de la metodología por parte de un órgano externo que cumpla con los criterios de elegibilidad definidos por la Superintendencia.

En el caso de SUGESE, SUGEVAL y SUPEN deberán sustituir los requisitos definidos en los incisos a), b) y g) del Artículo 27 por los criterios prudenciales establecidos en los reglamentos sobre gestión de riesgos o evaluación de riesgos o sobre riesgo de crédito u otro, respectivo, de cada Superintendencia.

Artículo 28. Validación por parte de un órgano externo para el uso de metodologías internas

Previo a que la Superintendencia admita el uso de una metodología interna para la constitución de estimaciones, en sustitución de la metodología estándar, o la metodología vigente en el caso de entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL o SUPEN, la entidad debe contar con la validación de la metodología por parte de un Órgano Externo que certifique que cumple con lo indicado en el Anexo 3.

Artículo 29. Resolución sobre uso de metodologías internas

Una vez recibida la solicitud de la entidad para admitir el uso de metodologías internas, y valorados a satisfacción de la Superintendencia los requerimientos establecidos en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, la Superintendencia deberá, en un plazo no mayor a 30 días naturales, emitir alguna de las siguientes resoluciones:

- a) **Resolución de no objeción**, en cuyo caso, la SUGEF establecerá en el mismo acto un plazo prudencial de hasta 24 meses durante el que ambos resultados deberán reportarse en paralelo y el monto en exceso a ese mínimo deberá registrarse contablemente en una cuenta de reserva debidamente individualizada en el patrimonio. Transcurrido dicho plazo prudencial la entidad podrá registrar con contrapartida en la cuenta de resultados al cierre de cada mes, el monto de estimaciones calculado con la metodología interna. A partir de la fecha de inicio de la aplicación de la metodología interna para el cálculo de estimaciones, la entidad debe informar mensualmente a la Superintendencia tanto el monto de estimaciones calculado utilizando la metodología interna, como el monto de estimaciones resultante de aplicar la metodología estándar. Previa indicación expresa de la SUGEF, la entidad podrá reversar total o parcialmente de la correspondiente cuenta de reserva debidamente individualizada en el patrimonio.
- b) **Resolución de objeción**, en cuyo caso la entidad podrá solventar las debilidades indicadas por la Superintendencia, en el plazo que defina la misma entidad, y presentar nuevamente a la Superintendencia la solicitud para admitir el uso de metodologías internas. Una vez que la entidad ha corregido las debilidades indicadas, deberán transcurrir hasta 24 meses de prueba del modelo interno corregido, previa indicación de la SUGEF, para que nuevamente sea presentada a la SUGEF la solicitud de no objeción. En este caso la entidad deberá continuar aplicando la metodología estándar hasta que obtenga la Resolución de no objeción sobre el uso de metodologías internas.

Artículo 30. Objeción posterior para el uso de metodologías internas

Las empresas o entidades financieras deben de cumplir con lo señalado en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento en todo momento, a partir de que reciben la no objeción para el uso de modelos internos para la constitución de estimaciones.

En caso de que la Superintendencia determine el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los Artículos 27 y 28 de este Reglamento, comunicará a la empresa o entidad financiera las debilidades detectadas, así como su objeción para el uso de metodologías internas. La empresa o entidad financiera deberá computar las estimaciones según la metodología estándar, para lo cual dispondrá de un plazo de hasta tres (3) meses contado a partir de la comunicación de la Superintendencia.

Se procederá de igual forma, si los resultados de las evaluaciones efectuadas por la auditoría interna o externa o de la misma Superintendencia, comprometen la confiabilidad de las metodologías internas y la suficiencia de los niveles de estimaciones.

La entidad podrá solventar las debilidades indicadas por la Superintendencia, en el plazo que defina la misma entidad, y presentar nuevamente a la Superintendencia la solicitud para admitir el uso de metodologías internas. Una vez que la entidad ha corregido las debilidades indicadas, deberán transcurrir hasta 12 meses de prueba del modelo interno corregido para que nuevamente sea presentada a la SUGEF la solicitud de no objeción. La entidad debe continuar aplicando la metodología estándar, hasta que obtenga la Resolución de no objeción sobre el uso de metodologías internas, según lo indicado en el Artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 31. Recurso de revocatoria a la objeción para el uso de metodologías internas

Contra la resolución que dicte la SUGEF respecto al inciso b) del Artículo 29, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 32. Constitución de estimaciones en caso de objeción posterior para el uso de metodologías internas

El tratamiento de las estimaciones constituidas, a partir de la comunicación de la Superintendencia a que se refiere el Artículo 30 de este Reglamento, será el siguiente:

- a) En caso de que el monto de las estimaciones constituidas con la metodología interna sea mayor al monto de las estimaciones computadas con la metodología estándar, esas estimaciones no se reversan.
- b) En caso de que el monto de las estimaciones constituidas con la metodología interna sea menor al monto de las estimaciones computadas con la metodología estándar, las entidades deberán proceder a la constitución de las provisiones que resulten de la aplicación de la metodología estándar en un plazo no mayor a doce (12) meses.

Artículo 33. Recurso de revocatoria en caso de objeción posterior para el uso de metodologías internas

Contra la resolución que dicte la SUGEF respecto al Artículo 30 de este Reglamento, podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Si la SUGEF admite el recurso con suspensión del acto, la entidad no aplicará el incremento en estimaciones, hasta que se resuelva el recurso a favor de la SUGEF.

Si la SUGEF admite el recurso sin suspensión del acto, la entidad debe aplicar el aumento en estimaciones, hasta que se resuelva el recurso.

Artículo 34. Componentes para el cálculo de pérdidas esperadas

Las metodologías deben contemplar desarrollos para al menos los siguientes componentes del cálculo de las pérdidas crediticias esperadas a 12 meses plazo y por la vida remanente de la operación:

- a) Probabilidad de incumplimiento,
- b) Exposición en caso de incumplimiento, y
- c) Pérdida en caso de incumplimiento.

Toda exposición de riesgo de crédito debe estar debidamente calificada. Los modelos internos deben cumplir con todos los requisitos de NIIF 9, incluyendo los aspectos indicados en el Anexo 3.

Artículo 35. Enfoque para realizar el cálculo de pérdidas esperadas

El cálculo de las pérdidas esperadas debe realizarse con un enfoque que permita la comparación de los resultados con los de la segmentación descrita en el Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 36. Calificaciones internas de riesgo

La entidad debe definir los indicadores de la capacidad de predicción de los modelos cuantitativos de calificación o puntuación; la precisión del cálculo de probabilidades de incumplimiento; la definición de umbrales y procedimientos para su modificación, en caso que éstos pierdan capacidad de predicción; y procedimientos para operar bajo un escenario de baja predicción de los modelos de calificación.

Es responsabilidad de la entidad disponer de los mecanismos, cuantitativos y cualitativos, para monitorear periódicamente si sus modelos tienen un nivel de predicción estadísticamente aceptable y razonable.

Como parte de su seguimiento de la cartera, la entidad debe generar informes sobre la evolución de la exposición agregada por calificación de riesgo, tendencia y análisis de la migración entre las calificaciones de riesgo y pérdidas esperadas por cada cartera relevante.

Artículo 37. Tercerización de modelos internos

La institución financiera que dependa de un proveedor externo para el desarrollo, validación o asignación de la clasificación interna de sus operaciones o deudores deberá asegurar el acceso a la información detallada del desarrollo y validación de los modelos a la respectiva Superintendencia.

Además, deberá mantener un seguimiento activo de la capacidad de predicción de los modelos y políticas para la contratación de estos servicios.

El uso de proveedores externos no exime a la entidad de las responsabilidades citadas en este reglamento.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. Información de la SUGEF

La información sobre los deudores que la SUGEF envía o pone a disposición de las entidades, bajo ninguna circunstancia implica calificación alguna sobre la solvencia y liquidez del deudor, por lo que la SUGEF no asume ninguna responsabilidad por operaciones crediticias otorgadas por las entidades con base en esta información.

Artículo 39. Supervisión *in situ* de la cartera crediticia

La supervisión *in situ* sobre el cumplimiento de este Reglamento inicia formalmente con la reunión de entrada. El Director General de Supervisión respectivo debe comunicar a la entidad por escrito al menos con cinco días hábiles de anticipación la integración del equipo de supervisión y los alcances de la supervisión, incluyendo principalmente, pero no limitado a: la lista inicial de deudores para analizar, y la metodología utilizada para la constitución de estimaciones. En esta reunión de entrada la entidad debe tener a disposición del equipo de supervisión los expedientes de crédito de la lista inicial de deudores, la documentación sobre la metodología utilizada para la constitución de estimaciones, y comunicar el nombre del responsable de atender los requerimientos de información solicitados por el coordinador del equipo de supervisión.

El coordinador del equipo puede requerir por escrito los expedientes de crédito de otros deudores no incluidos en la lista inicial en cualquier momento durante la supervisión *in situ*, para cuya entrega la entidad dispone como máximo de tres días hábiles.

El equipo de supervisión verifica la calificación del deudor y el cálculo de sus estimaciones con vista en la información que consta en el expediente de crédito aportado por la entidad. Si el expediente no está ordenado según lo establecido en los lineamientos generales, éste puede ser devuelto a la entidad para ser ordenado en un plazo máximo de dos días hábiles.

Una vez analizado el expediente, el coordinador del equipo de supervisión comunica por escrito a la entidad que cuenta con dos días hábiles para completar la información que se le requiera y adicionar la información que la entidad estime pertinente. La información adicionada al expediente de crédito una vez transcurrido este plazo no se considera para la calificación del deudor, el análisis de las garantías y el cálculo de las estimaciones correspondientes.

Los deudores cuyo expediente de crédito no fue entregado en el plazo establecido y según lo requerido se recalifican en la categoría de riesgo 8.

La supervisión in situ finaliza con la reunión de salida. Con al menos dos días de anticipación, el coordinador del equipo debe convocar por escrito a la reunión para explicar y entregar al gerente general de la entidad los resultados preliminares de la supervisión in situ de la cartera crediticia, los cuales incluyen al menos un listado de los deudores recalificados, las garantías cuyo valor ajustado fue modificado y las estimaciones recalculadas, con su debida justificación, todo en forma abreviada.

La Superintendencia respectiva debe comunicar a la entidad el informe final de la supervisión in situ de la cartera crediticia a más tardar 20 días hábiles después de la reunión de salida. Este plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por 10 días hábiles adicionales en casos calificados. La Superintendencia respectiva debe comunicar los motivos de la prórroga a la entidad previamente al vencimiento del plazo de 20 días hábiles.

El informe final debe indicar los motivos por los cuales la Superintendencia respectiva considera que deben ajustarse las categorías de riesgo a los deudores, el valor de las garantías y el cálculo de las estimaciones. El Superintendente respectivo puede delegar en el correspondiente Director General de Supervisión la comunicación oficial del informe final. Contra dicha resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve el Superintendente y el de apelación el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 40. Peticiones improcedentes

Los recursos de revocatoria y apelación deben ser rechazados de plano cuando se presenten peticiones improcedentes, conforme con lo establecido en el Artículo 292, numeral 3, de la Ley General de la Administración Pública. Para efectos de este Reglamento, se entienden como peticiones improcedentes los reclamos de las entidades basados en documentación o información aportada con posterioridad al vencimiento del plazo de dos días indicado en el Artículo anterior, párrafo cuarto.

Artículo 41. Sanciones

La negativa a proporcionar información sobre las operaciones crediticias, el impedimento u obstaculización de inspección o supervisión de sus operaciones, la alteración de registros contables, el envío o presentación de información falsa o incompleta son sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

Artículo 42. Incumplimiento en el envío de información

Para las entidades financieras fiscalizadas por este reglamento que en un determinado periodo no remitan la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de

SICVECA o que remitan la información fuera del plazo de entrega predefinido, por razones no atribuibles a fallas en los equipos informáticos de las Superintendencias, el monto de la estimación por deterioro e incobrabilidad de la cartera de crédito y la estimación por incobrabilidad de créditos contingentes debe calcularse de la siguiente manera:

1. Determinar para el último mes de envío completo de la información, el porcentaje que representa el monto de la estimación mínima respecto de la cartera de crédito sujeta a estimación de ese mismo mes.
2. El monto de las estimaciones a registrar contablemente debe ser igual o mayor al monto que resulta de multiplicar: el porcentaje determinado en el punto 1. anterior por el saldo en el mes de no envío de información de las cuentas indicadas en el Anexo 1 “Operaciones Crediticias sujetas a estimación”, aplicándose el equivalente de crédito que corresponda a las cuentas contingentes, más la cuenta 148.03. A este saldo resultante de esta multiplicación se suma el monto que resulte de multiplicar el saldo de la cartera correspondiente a la categoría 1 del último mes de envío completo de la información por un 0.25% y por cada mes consecutivo de no envío de información debe adicionarse un 0.25% acumulativo mensualmente. En el momento en que la entidad cumple con el envío exitoso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, se deja de aplicar la acumulación del 0.25% mensual. En el siguiente mes, cuando se cumpla con lo indicado en el numeral 4. de este Artículo, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones adicionales originadas en la aplicación de este Artículo, y que excedan el monto de la estimación mínima en ese momento. En caso de un nuevo incumplimiento, inicia nuevamente con el 0.25% mensual acumulativo.
3. El Manual de Información del Sistema Financiero establece que la entidad debe remitir la información financiero contable en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del último día de cada mes. La entidad debe prever si contará oportunamente con la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA, que le permita cumplir con la fecha límite de envío. En el caso de que la entidad prevea algún incumplimiento en la remisión de dicha información, debe registrar las estimaciones que corresponda según los numerales 1. y 2. anteriores, y remitir la información financiero contable en el plazo establecido.
4. En el siguiente mes, la entidad puede reversar el monto de las estimaciones originadas en la aplicación de este Artículo siempre que cumpla con el envío en el mes en curso de la totalidad de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA correspondiente del mes de no envío de la información y siempre que la entidad no prevea algún incumplimiento en el envío de dicha información para el mes en curso.”

En caso de fallas técnicas atribuibles a las Superintendencias, éstas deben comunicar los medios a través de los cuales se debe remitir la información.

Artículo 43. Envío de Información

En el caso de entidades financieras supervisadas por la SUGEF, la información de los XML de las clases de datos Personas, Garantías y Operaciones Crediticias de SICVECA deben ser remitidos a más tardar el décimo día hábil de cada mes, según los contenidos, formatos y medios que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero.

En el caso de las entidades autorizadas a realizar actividades crediticias, supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN, el Superintendente mediante lineamientos definirá el plazo y el medio para la remisión de la información crediticia que aplique, de acuerdo a las características de sus supervisados.

Artículo 44. Derogatorias

Se deroga el *Reglamento para la calificación de deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, aprobado mediante artículo 7 del acta de la sesión 540-2005 del 24 de noviembre de 2005.

Transitorios

Transitorio I

Para efectos de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 17. Equivalente de crédito, de este reglamento, se aplicará la siguiente gradualidad:

Año	Porcentaje
1 de enero de 2024	2.0%
1 de enero de 2025	4.0%
1 de enero de 2026	6.0%
1 de enero de 2027	8.0%
1 de enero de 2028	10.0%

Transitorio II

En el periodo de la transición a la adopción de la metodología estándar a la que hace referencia este Reglamento, las entidades supervisadas por SUGEF deben remitir a ésta informes trimestrales de impacto con el objetivo de anticipar eventuales afectaciones en estabilidad, solvencia o irregularidad financiera. Los informes estarán referidos a septiembre y diciembre de 2022 y marzo, junio, septiembre y diciembre de 2023.

Los informes deben incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) El monto mínimo de estimación según el Acuerdo SUGEF 1-05.
- b) El monto mínimo de estimaciones según este Reglamento (Metodología Estándar).
- c) El monto registrado contablemente de estimaciones.
- d) El monto de utilidades retenidas disponible para la constitución de reservas patrimoniales.

Las entidades deben utilizar, al menos, la segmentación establecida en este Reglamento.

Transitorio III

Si como resultado de los informes a que hace referencia el Transitorio II se determina una afectación en estabilidad, solvencia o irregularidad financiera, la Superintendencia solicitará a la entidad un Plan de Acción que será ejecutado durante en el periodo entre 2022 y 2023.

Transitorio IV

A partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de este Reglamento, en cualquier momento las empresas o entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN, podrán comunicar a su respectivo supervisor su interés en iniciar el proceso para obtener la no objeción para el uso de metodologías internas para el cálculo de estimaciones, en sustitución de la metodología vigente.

Transitorio V

Si a partir de los resultados a que hace referencia el Transitorio II, se determina que el monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento es mayor al monto registrado contablemente según el Acuerdo SUGEF 1-05, las entidades deben incrementar gradualmente las estimaciones durante el 2022 y 2023 tal que alcanzan el monto mínimo requerido según la metodología estándar de este Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

Transitorio VI

Si a partir de los resultados a que hace referencia el Transitorio II, se determina que el monto mínimo de estimaciones según la metodología estándar de este Reglamento es menor al monto registrado contablemente según el Acuerdo SUGEF 1-05, no se reversan las estimaciones en exceso.

Transitorio VII

Los saldos correspondientes a la estimación específica registrados en las cuentas 139.01, 139.10, y 139.M.01 al 31 de diciembre de 2023, deben mantenerse en esas mismas cuentas a partir del 1 de enero de 2024, es decir no se reversan.

Además, los saldos correspondientes a la estimación genérica registrados en las cuentas 139.02.M.01, 139.02.M.04 y 139.52.M.02 al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y deben reclasificarse en las cuentas correspondientes a la estimación específica a partir del 1 de enero de 2024.

Finalmente, los saldos correspondientes a la estimación contracíclica registrados en las cuentas 139.02.M.04 y 139.52.M.03, al 31 de diciembre de 2023, no se reversan y se mantienen en esas mismas cuentas a partir del 1 de enero de 2024.

Transitorio VIII

Los procesos administrativos iniciados en aplicación del *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, que se mantengan pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán hasta que sean resueltos.

Transitorio IX

Las empresas y entidades supervisadas por SUGESE, SUGEVAL y SUPEN que realizan actividades crediticias, deberán continuar utilizando, en caso de existir, la metodología de cálculo de estimaciones por riesgo de crédito vigentes, hasta que la respectiva Superintendencia no objete el uso de modelos internos para la constitución de estimaciones según el Artículo 27 (excepto incisos a) y b)), el Artículo 28, y el Anexo 3 de este Reglamento.

En el caso de SUGESE, SUGEVAL y SUPEN los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 27 se sustituyen por los criterios prudenciales establecidos en los reglamentos sobre gestión de riesgos o evaluación de riesgos, respectivo, de cada Superintendencia.

Transitorio X

A partir del 1 de enero de 2024, las operaciones crediticias especiales definidas según el numeral 2, inciso i), del Artículo 3 del *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, al 31 de diciembre de 2023, deberán reclasificarse en la categoría 5 según el Artículo 11, Calificación de riesgo, de este Reglamento. Lo anterior implica que la cantidad de modificaciones no empieza a computarse desde cero a partir del 1 de enero de 2024.

Anexo 1

Operaciones crediticias sujetas a estimación

El principal de las operaciones crediticias se registra por su naturaleza en las siguientes cuentas o subcuentas, conforme la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera:

131	Créditos vigentes
132	Créditos vencidos
133	Créditos en cobro judicial
134	Créditos restringidos
611.01.M.02	Avales saldo sin depósito previo
611.02.M.02	Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo
611.03.M.02	Garantías de participación saldo sin depósito previo
611.04.M.02	Otras garantías sin depósito previo
612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo
612.04	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo
613.01.M.02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo
615.01	Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente
615.03	Líneas de crédito para factoraje
615.02	Líneas de crédito para tarjetas de crédito
615.99	Otras líneas de crédito de utilización automática
617.01	Otras contingencias crediticias
619	Créditos pendientes de desembolsar

Productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias

Los productos y cuentas por cobrar asociados a operaciones crediticias se registran por su naturaleza en las siguientes cuentas y subcuentas conforme la codificación del Anexo 1 de Reglamento de Información Financiera:

138	Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos
142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes

Anexo 2

Equivalencias de las calificaciones de las agencias calificadoras de riesgo internacionales

Calificaciones de largo plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
0	AAA	Aaa	AAA
1	AA+ AA AA-	Aa1 Aa2 Aa3	AA+ AA AA-
2	A+ A A-	A1 A2 A3	A+ A A-
3	BBB+ BBB BBB-	Baa1 Baa2 Baa3	BBB+ BBB BBB-
4	BB+ BB BB-	Ba1 Ba2 Ba3	BB+ BB BB-
5	B+ B B-	B1 B2 B3	B+ B B-
6	CCC (+ -) CC	Caa (1,2,3) Ca (1,2,3)	CCC (+ -) CC
	C	C	C
	D		DDD, DD y D

Calificaciones de corto plazo:

Categoría	Standard & Poor's	Moody 's	Fitch
1	A1+		F1+
2	A1	P1	F1
3	A2	P2	F2
4	A3	P3	F3
5	B		B
6	C		C
	D		D

Anexo 3

Requerimientos para el uso de metodologías internas

Este Anexo describe los requerimientos mínimos que deberán tener las metodologías internas utilizadas por las instituciones financieras para la constitución de estimaciones por riesgo de crédito.

1 Requerimientos Generales

En esta sección se describen los requisitos generales, los cuales deben de considerar, al menos lo siguiente:

1.1 Requerimientos de gobierno corporativo de las metodologías internas.

- a) Las políticas correspondientes de los comités relacionados con las metodologías internas, sus integrantes y las actas.
 - b) Disponer de un manual de políticas en el que se describan los lineamientos sobre el desarrollo, validación, implementación, seguimiento e integración a la gestión de las metodologías internas.
 - c) Actas de las sesiones del Órgano de Dirección en las cuales consta la aprobación de las políticas y lineamientos mencionados en los puntos a) y b) anteriores.
- 1.2** Descripción detallada de la estructura organizacional, de las actividades y responsabilidades del Órgano de Dirección, Alta Gerencia, Comités y unidades funcionales que se encuentran relacionadas con las metodologías internas, incluyendo la cantidad de integrantes involucrados.
- 1.3** Descripción de las metodologías internas y los criterios utilizados para la segmentación. Incluir los montos de colocaciones, estimaciones, cantidad de deudores y riesgo, asociados a cada metodología y segmento, para los 2 años en que estas han estado integradas a la gestión.
- 1.4** Documento que detalle la integración de las metodologías en la gestión de riesgo de crédito de la entidad, considerando los objetivos, alcance, funciones, métodos y componentes implementados.
- 1.5** En el Informe anual Integral de Riesgos el cual deberá incluir una sección en la que se haga referencia a la Metodología Interna, al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la regulación y los ajustes realizados a la misma. Esta sección forma parte integral de este informe.

2 Requerimientos de las metodologías internas

En esta sección se describen los requisitos mínimos que deben de tener las metodologías internas.

2.1 Requerimientos elementales.

Las metodologías internas deben de cumplir con las siguientes características generales:

- a) Las metodologías y procesos de seguimiento y actualización del monto de estimaciones deberán garantizar en todo momento que los resultados obtenidos sean adecuados al tamaño y la estructura de propiedad de la entidad, la realidad de las operaciones, el entorno económico vigente, las políticas de la entidad, la estrategia corporativa, y el perfil de riesgo.
- b) Las estimaciones deberán tener un fundamento cuantitativo. En aquellas estimaciones realizadas sin una base cuantitativa suficiente, se deberá reforzar la prudencia aplicada a dichas estimaciones. En todo caso, las estimaciones deberán apoyarse en supuestos suficientemente justificados y coherentes en el tiempo.
- c) Las metodologías para el cálculo de estimaciones deberán ser entendibles por los usuarios y garantizar, en todo caso, que los resultados obtenidos no contradigan la lógica económica y financiera subyacente en los distintos factores de riesgo. Se deberá rechazar la complejidad derivada de procedimientos, metodologías y cálculos colectivos que no aporten una mejora sustancial de los resultados obtenidos y dificulten su comprensión. En definitiva, el cálculo deberá explicar y reflejar la mejor estimación de la pérdida esperada.
- d) La entidad deberá asegurar la coherencia en el tratamiento de las distintas categorías en las que se pueden clasificar las operaciones, de forma que el monto de estimaciones individualizada o colectivamente para una operación debería ser superior al nivel de estimaciones que le correspondería de estar clasificada en otra categoría de menor riesgo de crédito.
- e) La entidad deberá establecer y documentar los procedimientos de contraste periódico de la fiabilidad y coherencia de sus clasificaciones de las operaciones y de los resultados del cálculo de estimaciones a lo largo de las distintas fases del ciclo de gestión del riesgo de crédito. El contraste periódico de sus cálculos de estimaciones deberá realizarse mediante pruebas retrospectivas (*backtesting*) que evalúen su precisión a través de su comparación a posteriori

- con las pérdidas efectivamente observadas en las operaciones.
- f) Las metodologías utilizadas para el cálculo de estimaciones se revisarán periódicamente, de manera que:
- i. Se minimice cualquier diferencia entre las pérdidas (esperadas) estimadas y las pérdidas incurridas.
 - ii. Se introduzcan las mejoras necesarias para corregir las debilidades puestas de manifiesto en los ejercicios de comparación y contraste, así como en los análisis de sensibilidad.

La entidad comunicará a la respectiva Superintendencia las modificaciones en sus modelos internos de cálculo de estimaciones que sean significativas tras recibir la no objeción por parte de su respectivo regulador y previamente a su implementación. El Órgano de Dirección es el responsable de aprobar estas modificaciones significativas y de asegurar que se comunican oportunamente a la respectiva Superintendencia.

La entidad debe incluir en sus políticas la definición de modificación significativa, en términos absolutos y relativos, a nivel de grupos homogéneos o segmentos de riesgo de crédito y a nivel del total de riesgos.

La entidad debe comunicar anualmente a la respectiva Superintendencia las modificaciones que no sean significativas de manera conjunta. El Órgano de Dirección es el responsable de asegurar que estas modificaciones se comunican oportunamente al respectivo regulador.

Asimismo, la entidad debe informar a la respectiva Superintendencia sobre los resultados de las pruebas periódicas de contraste retrospectivo, conteniendo las medidas adoptadas para corregir las diferencias significativas observadas, y sobre los resultados de los ejercicios periódicos de comparación y referencia, incluyendo las causas de cualquier desviación significativa puesta de manifiesto. El Órgano de Dirección debe aprobar los procedimientos necesarios, incluido el plazo, para comunicar esta información al regulador respectivo.

2.2 Metodologías internas

Las metodologías internas deberán cumplir con los requerimientos de las Normas NIIF 9, así como los siguientes aspectos:

- a) La segmentación de la cartera debe permitir una homologación con los segmentos regulatorios.
- b) Los parámetros de días mora para aumento significativo de riesgo y de incumplimiento serán 31 días y 91 días mora.
- c) Los modelos de riesgos para asignar categorías de riesgo deberán contener varias variables y no pueden ser todos solo relacionadas a mora. Al menos deben considerar la mora al cierre del mes y el comportamiento de la mora histórica de al menos 36 meses.
- d) Las variables macroeconómicas para definir los escenarios macroeconómicos prospectivos a 12 meses y determinar su impacto en las probabilidades de incumplimiento deben de incluir al menos las siguientes variables: un indicador sobre el desempeño de la economía (p.e. el Índice Mensual de Actividad Económica (IMAE), etc.), la devaluación, la inflación y las tasas de interés.
- e) La PD a 12 meses mínima es del 0.05%.
- f) Deudor en CPH 3, es un factor cualitativo de aumento significativo de riesgo.

- g) Operaciones o Deudores clasificados como Deudor con Operación Especial, son factores cualitativos de aumento significativo de riesgo.
- h) Se deben de respetar como garantías mitigadoras y los LGD mínimos de este Reglamento.
- i) Considerar los plazos y costos de adjudicación y venta, así como el valor del dinero en el tiempo, en los cálculos de las LGDs.

2.3 Documentación Técnica requerida

Seguidamente se detallan los temas que se requieren:

- a) Modelos de asignación de categorías de riesgo para cada segmento.
- b) Metodología para definir los umbrales que indican que se ha dado un aumento significativo de riesgo.
- c) Metodología para determinar el impacto de los factores económicos prospectivos en las PDs.
- d) Metodología de cálculos de las PDs a 12 meses y LTPD.
- e) Metodología y procesos para incorporar factores cualitativos para traslado de una operación o deudor a Etapa 2 (aumento significativo de riesgo) o Etapa 3 (en incumplimiento o con reestructuración problemática).
- f) Metodología de cálculo de las EAD por segmento a 12 meses y por el plazo remanente de la operación.
- g) Metodología de cálculo de las LGDs por segmento.
- h) Metodologías para el cálculo de las estimaciones mediante el análisis individual, y políticas que delimiten su uso.

2.4 Entorno tecnológico

Las entidades deben contar con un documento que describa arquitectura tecnológica, sus sistemas fuentes (otorgamiento, gestión, seguimiento, etc.) y los procesos dedicados a extraer la información requerida desde dichos sistemas, junto con los controles asociados a éste.

Asimismo, debe contarse con un informe de evaluación del entorno tecnológico, por parte de un área técnica independiente.

2.5 Diseño de metodologías

Las entidades deben contar con un documento técnico que describa en forma detallada, todo el proceso de confección de las metodologías, incluyendo el sustento de cada criterio, procedimiento y decisiones adoptadas. Dicho documento al menos debe contener la siguiente información según sea aplicable:

- a) Período de Estudio: Definición de los períodos de observación y desempeño empleados para confeccionar la metodología interna. Las bases de datos deben de incluir como mínimo 10 años de información histórica.
- b) Segmentación: Descripción de las segmentaciones y subsegmentaciones efectuadas, incluyendo para cada período de estudio, la cantidad de casos de la población y/o muestra si esta última se ha realizado. En caso de emplear muestras, describir el método de muestreo empleado y el procedimiento de selección de estas.
- c) Definición de Incumplimiento: Incluir la cantidad de casos con y sin incumplimiento respecto del tamaño de la población y/o muestra para cada segmento.
- d) Variables empleadas: De acuerdo con el método que se utilice, detallar cada una de las variables consideradas (todas las que se probaron, inclusive las que finalmente fueron desechadas) en la metodología; los criterios utilizados para la elección de esas variables; su definición y nomenclatura; escala de medición; codificación y su estratificación; análisis descriptivo y exploratorio de datos realizado a dichas variables, sus resultados razonados y las acciones tomadas a partir de este análisis

2.6 Aplicación y seguimiento de metodologías

Las entidades deben contar con los siguientes documentos que respaldan la metodología interna:

- a) Manual en el que se detalle el procedimiento de cálculo y los criterios utilizados en la aplicación de la metodología interna.
- b) Manual en que se detalle el procedimiento de cálculo de los procesos de seguimiento del desempeño de las metodologías internas, sus segmentaciones y componentes de riesgo; así como la suficiencia de estimaciones.
- c) Informes de seguimiento para cada uno de los siguientes requerimientos, vigentes durante los dos años previos a la presentación de una solicitud, de las metodologías internas:
 1. Los procesos de seguimiento del desempeño de cada una de las segmentaciones definidas, de los componentes y de los resultados de las metodologías internas, son confiables y robustos, lo que se sustenta mediante pruebas empíricas y estadísticas (estabilidad poblacional, indicadores de discriminación, entre otras).
 2. Determinan que las estimaciones son suficientes, sustentadas en métodos de *backtesting* que permiten comparar las estimaciones obtenidas de las metodologías internas con información real, acorde a las segmentaciones y predicciones.
 3. Existen informes periódicos hacia los encargados de la gestión de riesgo, a las áreas comerciales, a la Alta Gerencia y al Órgano de Dirección. Los informes dan cuenta al menos de las pruebas definidas en los numerales 1 y 2 precedentes, los resultados del *test* de uso y el impacto que resulta de aplicar para cada cartera o segmentación, los resultados de las metodologías internas y los componentes, según sea el método, frente a escenarios base y de tensión.

2.7 Metodologías de otorgamiento

En caso de que la entidad las emplee o incorpore el resultado de estas en las metodologías internas para efectos de la constitución de estimaciones, adjuntar documentación en que se describan en forma detallada, los aspectos señalados en los puntos 2.5 y 2.6 anteriores. Asimismo, en el caso que la entidad utilice el componente PD obtenida directamente de sus modelos de otorgamiento, dichos modelos consideran las etapas de desarrollo, seguimiento y validación.

2.8 Bases de Datos

Las entidades deben de disponer de bases de datos y diccionario de variables que contengan, para cada metodología la totalidad de información empleada, de manera que permita efectuar íntegramente la réplica de su construcción y funcionamiento. Estas bases de datos deben de tener las siguientes características.

- a) Desarrollo de metodologías internas: Base de datos con el detalle a nivel de número de cédula y operación de: período de selección y seguimiento; muestra seleccionada; marca de incumplimiento; nombre de la metodología interna; segmento y subsegmento; productos; totalidad de las variables iniciales consideradas en el análisis (originales, construidas y transformadas) y los resultados de estas y puntajes y/o perfiles según corresponda. En el caso de metodologías basadas en PD y LGD, incluir además los coeficientes de las variables; resultados de las componentes; y cualquier otra información relevante empleada en la construcción.
- b) Funcionamiento de metodologías internas: para el cierre de periodo previo al de la solicitud de evaluación de la metodología interna, base de datos que contenga: número de cédula de los deudores sujetos a provisión; nombre de la metodología interna; segmento; subsegmento (en caso que aplique); código de operación, código de producto; descripción del producto; puntaje de otorgamiento y seguimiento (todo lo anterior según el formato interno de la entidad); código de operación de acuerdo a los archivos respectivos del XML; nombre de producto (según formato XML); total de las variables involucradas en el proceso de determinación de las estimaciones y sus resultados (coeficientes, tasas, PD, LGD, PCE, etc.).

- c) Diccionario de variables para las bases de datos solicitadas en a) y b) anteriores, en el que se describa la nomenclatura de los campos, junto con la codificación y definición de cada una de sus categorías.

Las entidades deberán tener esas bases de datos a disposición de la Superintendencia, así como del ente que realice la verificación de las metodologías internas.

3 Informes emitidos por la función de validación, que den cuenta de las revisiones efectuadas por ésta a las metodologías internas presentadas a evaluación.

Las entidades deben de contar con áreas o funciones independientes y especializadas que permitan realizar las actividades de desarrollo, validación y seguimiento de las metodologías internas, asegurando una adecuada segregación funcional y de responsabilidades. Asimismo, mantener comités que velen por el cumplimiento de los lineamientos aprobados por el Órgano de Dirección, en todos los aspectos que conciernen a las metodologías. En términos específicos, deberá estar documentado el rol de las funciones, considerando aspectos como los siguientes:

- a) La función de diseño y desarrollo está a cargo de confeccionar y recalibrar las metodologías internas. La subcontratación de servicios externos para esta etapa no exime a la institución financiera de la total responsabilidad por las metodologías confeccionadas. Será el Órgano de Dirección, en un acuerdo formal, quien deberá aprobar las definiciones de ámbito, perímetro y funciones, tanto de los prestadores de servicios como de la institución, asegurando la debida transferencia de conocimiento para una acabada comprensión de la estructura y funcionamiento de todos los aspectos técnicos que resulten de las prestaciones de servicios externalizadas.
- b) El ámbito de la función de seguimiento, como mínimo abarca las siguientes actividades: (a) Evaluación periódica, al menos semestral, del desempeño de las metodologías internas y sus componentes. Esto implica a su vez el análisis detallado de las eventuales deficiencias que pudiesen presentar las metodologías internas, (b) Reportes periódicos de los resultados a las distintas instancias involucradas.
- c) La función de validación certifica la calidad de los datos, previo al desarrollo de las metodologías internas y en las etapas posteriores de implementación y seguimiento. Dicha certificación debe incluir al menos, para cada base de datos empleada, la existencia de un conjunto de procedimientos de control y de evaluación de la calidad de la información, conteniendo criterios y planes de acción para su rectificación en casos de deficiencias o ausencia de datos. Asimismo, es parte de sus responsabilidades, la certificación de las metodologías internas en las mencionadas etapas, velando por su confiabilidad, la observancia de lo dispuesto en este Reglamento.

4 Informe sobre la integración de las metodologías internas en la gestión diaria de los riesgos (prueba de uso).

Las metodologías internas para las que se solicita evaluación deben de estar integradas a la gestión diaria del riesgo de crédito (prueba de uso) por al menos dos años y forman parte de los procedimientos habituales de la institución. Es decir, que sus resultados o componentes (PD y LGD; o cualesquier otro) según sea el método, hayan sido utilizados al menos en las etapas de otorgamiento, seguimiento y cobro de las respectivas carteras, con fines tales como: aprobación de créditos, fijación de precios, establecimiento de límites, priorización en el cobro, entre otros.

Rige a partir del 1° de enero de 2024.

Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 4200003283.—Solicitud N° 312021.—(IN2021604935).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA

PRECIO DE LIQUIDACIÓN FINAL COSECHA 2020-2021

De acuerdo con las disposiciones de la Ley 2762 del 21 de junio de 1961 sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiarios y Exportadores de Café, sus reformas y reglamento, el INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE), se permite comunicar a los interesados los siguientes precios de liquidación final de la cosecha 2020-2021 para el café entregado a los Beneficios que se detallan seguidamente:

Beneficio	Categoría de Café	Tipo de cambio promedio (CRC/USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Cancelado en ¢ Por und. 400 lts.	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)					
			Rend. Mínimo	Rend. Obtenido		FONASCAFE	Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
3-101-506300, S.A. (MICROBENEFICIO DE CAFE MIELES DE LA AMISTAD)	Convencional	611.53	37.27	42.57	463.74	69,948.46	48,572.30				
3101636879 SOCIEDAD ANONIMA (BADILLA HERRERA)	Bellota	0.00	70.11	43.48							104,293.14
3101636879 SOCIEDAD ANONIMA (BADILLA HERRERA)	Convencional	615.62	43.95	22.55	470.61	104,293.14					
3-101-680111, S.A., (BENEFICIO SAN GABRIEL) NOMBRE DE FANTASIA.	Convencional	611.58	42.34	46.00	467.66	124,606.04					
3-101-803988 SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	621.02	45.15	44.28	470.71	97,766.71	68,229.52				
ACTIVIDADES AGRICOLAS GARIRO JGN S.A.	Convencional	0.00	39.25	46.00	481.99	145,158.63					
ADITA RODRIGUEZ ELIZONDO	Convencional	0.00	37.27	37.27	472.82	311,841.09					
AGAPANTO LIMITADA	Convencional	614.18	33.03	37.83	459.67	64,063.13					
AGRICOLA AGRINAVA S.A.	Convencional	619.79	44.49	46.00	467.69	130,202.78					
AGRICOLA EL CANTARO S.A.	Convencional	611.93	44.16	45.66	466.32	100,385.09	69,261.25				
AGRICOLA LOS ROBLES DE NARANJO S.A.	Convencional	619.57	43.81	44.80	469.54	177,029.87					
AGRICULTURA ORGANICA LOS ANGELES CH DU S.A.	Convencional	620.59	46.20	45.25	467.02	124,550.82					
AGROEXPORTACIONES VERDE ALTO S.A	Convencional	623.60	46.20	37.71	469.92	160,407.55					
AGROINDUSTRIA D ´NINCHO S.A.	Convencional	614.50	46.20	45.00	466.15	166,388.43					
AGROINDUSTRIAL LA ESPERANZA S.A.	Convencional	0.00	43.97	43.97	0.00	98,856.08					
AGROINDUSTRIAL LAS MELLIZAS S.A.	Orgánico	610.73	47.28	47.28	464.42	157,523.29					
AGROINDUSTRIAL LAS MELLIZAS S.A.	Convencional	607.52	43.44	43.44	464.42	78,702.43					
AGROINVERSIONES ABARCRUZ J Y C S.R.L.	Convencional	610.63	45.91	48.67	464.06	97,503.84					
AGROMERCADEO EL DIAMANTE, S.A.	Convencional	610.58	43.04	40.66	466.20	87,846.69	60,268.12				
AGROPECUARIA CT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Convencional	614.92	39.84	41.24	465.22	81,778.74					
AGROPECUARIA HELLEN S.A.	Convencional	614.72	45.18	45.18	470.70	170,450.39					
AGROPECUARIA LUM S.A.	Orgánico	619.83	41.59	46.05	467.07	131,827.60					
AGROPECUARIA MARBO GMT S.A.	Convencional	612.15	45.75	39.01	394.77	86,513.02	60,209.85				
AGROPECUARIA SANTA ELENA SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	612.91	39.84	48.14	466.55	67,888.14					
ALBERGUE RIO MAGNOLIA S.A.	Veranero	0.00	41.23	45.00	473.84	69,515.55					
ALEJANDRO SOLIS BLANCO	Convencional	622.22	45.94	42.49	466.65	102,965.45					
ALLAN OVIEDO RODRIGUEZ	Convencional	621.77	38.59	40.09	466.81	81,191.17					
ANA BONANZA PU, S.A.	Convencional	0.00	44.49	44.49	0.00	943,060.80					
ANASTASIO ARCE ALVAREZ	Convencional	0.00	45.00	40.00	0.00	48,252.81					
ANDRES NAVARRO CASTRO	Convencional	615.25	45.91	55.30	473.10	234,853.39					
ANDRES OMAR QUESADA VARGAS	Convencional	613.22	45.94	20.36	206.20	352,954.80					
APROCOME	Convencional	611.05	38.81	38.81	467.57	80,196.99					
APROCOME	Veranero	0.00	41.23	40.00	467.57	56,968.74					
ARMANDO NAVARRO VALVERDE	Convencional	609.15	39.84	40.23	467.87	71,193.97	49,488.22				
ASO DE PROD DE ASER Y ACOST (ASOPROAAA)	Convencional	614.73	45.50	45.46	470.08	92,784.07					
ASOC PRODUCTORES CAFE SOSTENIBLE TARRAZU	Convencional	613.78	45.94	46.06	468.37	189,164.06					
ASOC.COMUNI.INDIGENA DE PRODUCT.AGROP.BORUCA ACIPRABO	Convencional	610.29	40.42	40.42	467.91	51,935.25					
ASOC.DE AGRIC. LA VIOLETA DE DESAMPAR.	Convencional	608.19	44.76	44.92	471.14	101,319.65					
ASOC.DE AGRIC. LA VIOLETA DE DESAMPAR.	P-01	619.18	45.54	45.33	471.14	126,887.45					
ASOC.PRODUCT.CONSERVACIONISTAS DE LA PIEDRA DE RIVAS DE PZ.	Convencional	626.34	45.64	45.27	470.81	98,470.88	67,963.72				
ASOCIACION ASOCAFE CANET DE TARRAZU	Convencional	613.82	45.94	40.20	471.81	127,745.64					
ASOCIACION DE PRODUCTORES DEL CERRO DE TURRUBARES (APRO CETU)	Convencional	621.26	43.11	46.83	468.86	91,807.49	62,451.63				
ASOCIACION DE PRODUCTORES LA AMISTAD (ASOPROLA)	Convencional	609.44	37.75	37.75	470.49	42,472.96	29,499.36				

Beneficio	Categoría de Café	Tipo de cambio promedio (CRC/USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Cancelado en ¢ Por und. 400 lts.	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
			Rend. Mínimo	Rend. Obtenido	FONASCAFE	Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
BAJO DEL RIO S.A.	Convencional	621.97	45.94	45.34	467.33	125,288.13				
BENEF ECOL PUENTE TARRAZU LEON CORTES SA	Convencional	626.19	43.47	42.60	465.63	102,158.66				
BENEFICIADORA DE CAFE M & M PURA VIDA SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	613.70	45.94	41.89	469.26	137,531.83				
BENEFICIADORA DE OCCIDENTE S.A.	P-01	623.24	47.33	46.00	466.46	60,946.70				
BENEFICIADORA DE OCCIDENTE S.A.	Convencional	617.09	43.69	48.36	466.46	92,047.83				
BENEFICIADORA DE OCCIDENTE S.A.	C-01	0.00	47.68	46.00	466.46	68,390.40				
BENEFICIADORA EL SITIO S.R.L.	Convencional	610.47	41.69	46.00	466.04	108,901.83				
BENEFICIADORA JORCO R Z S.A.	Convencional	0.00	40.20	37.17	483.68	46,641.52				
BENEFICIADORA MONTERROSA S.A.	Convencional	617.55	43.50	47.21	467.14	98,838.37	68,287.81			
BENEFICIADORA MONTES DE ORO M&M S.A.	Convencional	620.01	46.20	46.62	470.08	107,428.01				
BENEFICIADORA SANTA EDUVIGES S.A.	Convencional	611.05	42.31	44.73	465.70	97,255.51	67,524.35			
BENEFICIADORA SANTA ELENA S.A.	Convencional	610.51	45.31	44.12	464.34	105,044.55	72,865.17			
BENEFICIO BELLAVISTA S.A.	Convencional	613.21	43.50	43.79	465.87	107,531.90	74,413.95			
BENEFICIO BRUMAS DEL ZURQUI S.A.	Convencional	613.21	43.48	43.48	465.78	119,202.63				
BENEFICIO ECOLOGICO CERRO ALTO S.A.	Convencional	623.45	44.08	43.71	464.97	92,113.18	63,895.02			
BENEFICIO ECOLOGICO EL ESPINO S.A.	Convencional	620.58	44.68	46.00	468.73	82,091.18				
BENEFICIO LA CANDELILLA DE TARRAZÚ S.A.	C-01	621.44	43.35	45.07	466.33	216,722.59				
BENEFICIO LA CANDELILLA DE TARRAZÚ S.A.	Convencional	618.24	45.15	45.51	466.34	118,344.06				
BENEFICIO LA EVA S.A.	O-01	614.40	41.07	42.72	465.50	87,411.52	60,721.51			
BENEFICIO LA EVA S.A.	Convencional	619.07	40.75	42.44	465.50	86,688.89	60,364.17			
BENEFICIO LA EVA S.A.	C-01	613.25	44.66	44.08	465.50	94,978.79	65,888.86			
BENEFICIO LA EVA S.A.	O-02	618.82	34.74	42.21	465.50	87,472.32	60,376.75			
BENEFICIO LA EVA S.A.	C-02	620.08	38.87	45.94	465.50	159,397.52				
BENEFICIO LA GUARIA S.A.	Convencional	615.91	40.04	40.87	464.59	81,010.99				
BENEFICIO LAS MARIAS S.A.	Convencional	613.25	41.45	43.83	463.67	78,995.17	54,723.46			
BENEFICIO LAS PEÑAS B.L.P. S.A.	Convencional	615.25	41.83	41.14	0.00	59,368.45				
BENEFICIO MONTEVERDE BMV, LIMITADA	Convencional	613.23	40.23	43.82	469.73	78,746.49	53,172.99			
BENEFICIO PUEBLO NUEVO S.A.	Convencional	614.38	35.70	30.84	470.52	50,135.55				
BENEFICIO RANA AZUL INC, SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	622.98	45.79	38.16	472.23	105,411.68	68,326.81			
BENEFICIO SANTA CRUZ SOCIEDAD ANONIMA	Veranero	618.36	41.60	42.11	464.33	73,516.13	50,393.08			
BENEFICIO SANTA CRUZ SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	614.69	38.87	42.99	464.33	76,588.57	52,977.33			
BENEFICIO SANTA CRUZ SOCIEDAD ANONIMA	A-02	623.29	41.58	43.60	464.33	89,855.41	61,934.21			
BENEFICIO SANTA CRUZ SOCIEDAD ANONIMA	C-01	620.09	37.45	43.39	464.33	79,205.83	54,876.98			
BENF. VOLCAFÉ (C.R.) S.A. EL GENERAL.	Convencional	609.93	38.77	43.29	464.21	70,458.23	48,672.10			
BENF. VOLCAFÉ (C.R.) S.A. SAN DIEGO.	Convencional	613.07	44.72	44.72	465.35	94,263.84	65,515.29			
BENF. VOLCAFÉ (C.R.) S.A. SANTO DOMINGO.	Convencional	609.83	41.09	43.13	466.31	83,896.98	58,282.54			
BERNY MORA GOMEZ	Convencional	613.26	39.84	37.02	469.66	73,842.29				
BETSU S.A.	Veranero	621.38	41.44	41.42	466.98	67,973.58				
BETSU S.A.	Convencional	613.26	41.09	41.09	466.98	67,246.22				
BIOCAFE ORO TARRAZU, S.A.	Convencional	620.17	45.15	46.66	467.39	118,568.35				
BREINER AVILA BONILLA	Convencional	612.15	39.84	31.34	468.42	73,059.73				
BYRON LUIS VINDAS BRENES	Convencional	621.99	45.02	46.51	473.40	133,360.12				
CAFE DE ALTURA DE SAN RAMON ESPECIAL S.A	Convencional	612.63	42.33	43.55	464.19	79,767.44				

Beneficio	Categoría de Café	Tipo de cambio promedio (CRC/USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Cancelado en ¢ Por und. 400 lts.	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)					
			Rend. Mínimo	Rend. Obtenido	FONASCAFE	Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota	
CAFE DE ALTURA DE SAN RAMON ESPECIAL S.A	C-01	613.90	43.09	44.69	464.19	137,432.50					
CAFE DE ALTURA DE SAN RAMON ESPECIAL S.A	O-01	613.72	42.75	45.39	464.19	93,948.31					
CAFE DE ALTURA DE SAN RAMON ESPECIAL S.A	O-03	613.76	44.11	43.92	464.19	91,129.39					
CAFE DE ALTURA DE SAN RAMON ESPECIAL S.A	O-02	611.91	41.62	44.33	464.19	86,042.24					
CAFE DE ALTURA LA ANGOSTURA S.A.	Convencional	620.60	44.71	32.34	470.08	187,707.64					
CAFE DON SABINO PREMIUM SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	615.80	42.53	46.39	469.96	173,779.29					
CAFE DOÑA SOCORRO DE TARRAZU SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	610.09	46.55	41.57	468.03	78,517.19					
CAFÉ GOURMET DE TOBOSI S.A.	Convencional	622.02	45.75	36.56	476.20	148,688.12	99,704.88				
CAFE MISION COSTA RICA S.A.	Convencional	616.89	38.19	30.22	473.72	131,984.34					
CAFE RIVENSE DEL CHIRRIPO S.A.	Convencional	625.03	39.90	46.40	466.87	102,468.60	70,991.17				
CAFE SAN VITO, S.A.	Convencional	612.36	39.84	42.25	468.17	76,638.88					
CAFE SOLIS & CORDERO S.A	Convencional	614.21	45.15	45.92	470.21	104,469.62					
CAFÉ Y MAS CAFÉ YOELIMAR S.A.	Bellota	0.00	70.11	54.23							123,759.32
CAFET. DE TIERRAS TICAS S.A. (RIO NEGRO)	Convencional	610.89	39.44	43.20	466.16	79,416.45	55,010.71				
CAFET. DE TIERRAS TICAS S.A. (RIO NEGRO)	C-01	608.47	43.40	43.13	466.16	80,529.85	55,737.37				
CAFET. DE TIERRAS TICAS S.A. RÍO TARRAZU	Convencional	613.29	45.30	46.48	467.09	98,376.93	68,529.82				
CAFET. DE TIERRAS TICAS S.A. RÍO TARRAZU	C-01	612.46	44.88	46.39	467.09	93,863.69	64,460.48				
CAFETALERA AQUIARES S.A.	Convencional	617.08	38.29	42.66	466.12	90,334.37	62,707.58				
CAFETALERA BRISAS DE SAN CRISTOBAL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	614.34	43.22	42.96	471.03	110,887.54					
CAFETALERA EL PATALILLO S.A.	Convencional	627.55	43.67	48.29	467.48	157,646.14	109,962.13				
CAFETALERA HERBAZU S.A.	Convencional	615.82	43.08	48.35	466.69	181,417.93					
CAFETALERA LA LIDIA, LTDA	Convencional	613.87	47.63	45.37	469.07	149,660.18					
CAFETALERA TIRRA S.A.	Convencional	611.49	41.35	44.91	466.87	85,656.66	59,629.34				
CAFETALEROS UNIDOS DEL NORTE S.A.	Convencional	0.00	40.47	46.00	464.25	100,586.56					
CARLOS ALBERTO UMAÑA NAVARRO	Convencional	615.13	39.84	36.37	467.18	69,419.62					
CARLOS CALDERON ARAYA	Convencional	613.37	39.90	40.37	467.21	74,097.36					
CARLOS CALDERON ARAYA	Orgánico	615.93	39.03	20.60	467.19	93,290.40					
CARLOS ENRIQUE NAVARRO VALVERDE	Convencional	621.94	45.91	47.05	469.32	123,124.88					
CARLOS URIEL ARRIETA SOTO	Convencional	626.35	43.08	47.00	472.28	143,103.46					
CAVINOL LIMITADA	Convencional	0.00	44.68	40.14	463.98	61,743.07					
CECA S.A.	Convencional	591.15	43.46	45.63	467.25	89,514.43					
CECA S.A.	C-01	591.48	44.55	45.14	467.25	90,849.07					
CECILIANO CAFE DE ALTURA S.A.	Convencional	617.69	45.31	35.02	470.71	96,520.71					
CENTRO AGRICOLA CANTONAL DE DESAMPARADOS	Convencional	620.05	45.22	44.17	475.23	120,546.00					
CENTRO AGRON. TROP. INVEST. Y ENSEÑANZA (CATIE)	Convencional	619.83	38.19	40.47	471.84	105,161.69	72,782.62				
CESAR PABLO GRANADOS MORA	Convencional	622.82	39.34	34.72	469.77	87,724.02					
CIA. AGRICOLA RIO BRUS S.A.	Convencional	607.52	41.01	41.01	467.03	71,054.14					
CLOZA DE ALAJUELA, S.A.	Convencional	612.99	41.13	45.29	466.32	108,521.15					
COFFEA DIVERSA S.A.	Convencional	616.43	37.27	42.10	470.57	353,998.29					
COFFEE DREAM SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	0.00	43.69	43.69	482.35	221,595.81					
COMPAÑIA HERMANOS ASA LTDA.	Convencional	607.45	39.51	43.37	466.53	77,449.21					
COMPAÑIA SANTA ROSA LIMITADA	Convencional	608.66	36.17	39.13	465.45		45,728.60	66,566.34	63,985.61		
COMPAÑIA SANTA ROSA LIMITADA	C-01	614.42	35.37	39.22	465.45	82,093.44					

Beneficio	Categoría de Café	Tipo de cambio promedio (CRC/USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Cancelado en ¢ Por und. 400 lts.	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
			Rend. Mínimo	Rend. Obtenido	FONASCAFE	Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
CONSORCIO CAFETALERO DE EXPORTACION R.L. (CAFECOOP)	O-01	617.14	40.84	42.14	464.68	83,482.34	57,696.28			
CONSORCIO CAFETALERO DE EXPORTACION R.L. (CAFECOOP)	Convencional	619.38	38.19	39.31	464.68	64,635.85	44,919.84			
CONSORCIO CAFETALERO DE EXPORTACION R.L. (CAFECOOP)	O-02	617.72	38.19	40.97	464.68	68,335.39	47,415.35			
COOPE ALAJUELA R.L.	Convencional	620.00	41.76	37.75	469.20			79,769.19	75,227.70	
COOPE ATENAS R.L.	C-01	615.77	46.76	46.38	466.05	97,724.52				
COOPE ATENAS R.L.	Convencional	616.55	42.65	45.47	466.05	92,369.71	63,930.09			
COOPE CERRO AZUL R.L.	Convencional	618.79	40.23	42.91	467.38	82,842.57				
COOPE DOTA R.L.	Convencional	616.96	44.55	44.55	466.73	97,402.31	67,759.51			
COOPE EL DOS DE TILARAN R.L.	C-02	615.97	46.58	42.62	467.29	108,999.88				
COOPE EL DOS DE TILARAN R.L.	Convencional	621.83	43.28	44.51	467.29	91,169.01	62,974.06			
COOPE EL DOS DE TILARAN R.L.	C-01	615.96	43.28	44.79	467.29	94,630.07				
COOPE LLANO BONITO R.L.	Convencional	612.19	45.07	45.07	28.12	89,035.57				
COOPE PALMARES R.L.	Convencional	613.15	43.64	45.64	465.63	88,709.95	60,901.26			
COOPE PALMARES R.L.	C-01	611.05	46.58	46.60	465.63	95,393.63				
COOPE PILA ANGOSTA R.L.	Convencional	616.14	40.23	43.46	463.70	79,476.62				
COOPE SABALITO R.L.	C-01	614.43	35.65	40.69	465.37	77,889.06				
COOPE SABALITO R.L.	Convencional	0.00	39.19	34.58	465.37		41,238.24			
COOPE SABALITO R.L.	C-02	614.85	42.03	43.90	465.37	89,049.17				
COOPE SABALITO R.L.	C-03	611.60	34.52	39.49	465.37	73,512.98				
COOPE SARAPIQUI R.L.	Convencional	619.83	37.27	36.29	467.04	32,694.25				
COOPE TARRAZU R.L.	Convencional	611.01	43.94	43.81	465.35	97,604.59	67,936.67			
COOPE UNION R.L.	Convencional	607.94	44.56	27.04	464.15	84,786.55				
COOPE VICTORIA R.L.	C-01	615.92	38.55	41.51	466.41	83,592.28				
COOPE VICTORIA R.L.	C-02	618.69	36.84	43.57	466.41	80,571.29				
COOPE VICTORIA R.L.	O-02	618.30	39.25	42.04	466.41	88,219.54				
COOPE VICTORIA R.L.	O-01	616.05	39.09	42.54	466.41	72,327.37	49,364.39			
COOPEAGRI. EL GENERAL R.L.	C-02	612.04	40.78	43.29	465.40	87,819.09				
COOPEAGRI. EL GENERAL R.L.	C-01	613.95	42.09	45.13	465.40	100,930.82				
COOPEAGRI. EL GENERAL R.L.	Veranero	611.77	40.59	43.40	465.40	76,537.90				
COOPEAGRI. EL GENERAL R.L.	Convencional	611.45	37.59	40.42	465.40	79,912.08	54,485.27			
COOPEANGELES DE PARAMO R.L.	Convencional	616.50	45.97	43.37	467.14	87,151.07				
COOPEASSA R.L.	Orgánico	615.59	39.03	39.49	466.28	97,375.17	67,256.10			
COOPEASSA R.L.	Convencional	618.48	36.83	32.30	466.27	63,431.20	43,756.01			
COOPEASSA R.L.	Veranero	0.00	39.13	38.74	466.29	45,681.04	30,520.55			
COOPECEDRAL R.L.	Convencional	625.23	42.63	40.57	467.53	83,279.57	57,039.72			
COOPECEDRAL R.L.	Veranero	0.00	42.29	42.29	467.51	56,057.16				
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE HEREDIA LIBERTAD R.L.	C-01	614.97	45.51	45.97	466.14	99,102.67				
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE HEREDIA LIBERTAD R.L.	C-02	622.91	44.36	45.11	466.14	88,957.07				
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE HEREDIA LIBERTAD R.L.	Convencional	615.75	42.35	44.62	466.14	82,739.19	54,238.00			
COOPRO NARANJO R.L.	P-04	613.15	43.50	45.56	465.02	107,848.37				
COOPRO NARANJO R.L.	C-01	619.93	43.13	45.55	465.02	102,746.83				
COOPRO NARANJO R.L.	P-01	614.30	42.58	46.28	465.02	90,344.56	62,603.80			
COOPRO NARANJO R.L.	P-03	616.64	42.56	45.36	465.02	90,224.80				

Beneficio	Categoría de Café	Tipo de cambio promedio (CRC/USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Cancelado en ¢ Por und. 400 lts.	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)					
			Rend. Mínimo	Rend. Obtenido	FONASCAFE	Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota	
COOPRO NARANJO R.L.	O-01	617.68	37.36	44.75	465.02	90,225.69					
COOPRO NARANJO R.L.	Convencional	618.23	42.89	44.40	465.02		63,681.02	93,258.33	90,530.98		
COOPRO NARANJO R.L.	C-02	623.66	39.03	37.76	465.02	57,308.68					
CORDILLERA DE FUEGO, S.A.	Convencional	619.52	44.91	45.21	467.04	89,720.19					
CORDILLERA DE FUEGO, S.A.	C-01	616.61	42.84	45.82	467.04	106,411.60					
CORDILLERA DE FUEGO, S.A.	P-01	619.08	42.46	46.01	467.04	255,021.10					
CORPORACION LUMAAL DE CORRALILLO S.A.	Convencional	613.70	45.57	45.57	469.36	101,294.24	70,677.90				
COSECHAS SUPERIORES, S.A.	Convencional	611.69	41.84	44.51	467.09	87,180.33					
DAISY ELIZONDO DIAZ	Convencional	619.84	44.53	42.09	469.91	134,710.07					
DAITO GIKEN COSTA RICA S.A.	Convencional	623.24	45.02	35.32	472.59	,019,172.02					
DANIEL ALVARADO AZOFEIFA	Convencional	0.00	40.00	40.00	473.34	36,714.06					
DANILO GERARDO VEGA CARBALLO	Convencional	621.92	44.08	45.47	470.58	95,455.49					
DANILO SALAZAR ARIAS	Convencional	616.58	43.81	42.09	470.18	187,956.95					
DEYNER FALLAS MORA	Convencional	626.35	44.49	44.65	472.23	117,605.13					
DIEGO MADRIZ SALAS	Convencional	620.69	40.89	28.75	473.75	141,735.27					
DOWN TO EARTH THE MILL SRL	Convencional	622.51	45.02	45.90	470.39	92,504.62					
DREAM BANANAS S.A.	Convencional	613.22	46.27	37.20	470.49	106,741.07					
DREXLER BADILLA NUÑEZ	Convencional	622.47	46.00	43.27	297.49	86,319.61					
ECO CARAIGRES AGRICOLA S.A.	Orgánico	615.24	50.56	40.96	470.26	153,621.33					
ECO CARAIGRES AGRICOLA S.A.	Convencional	617.02	49.50	49.50	470.26	102,760.27					
EDGAR FALLAS FALLAS	Convencional	615.96	47.00	37.83	470.26	145,734.02					
EDWIN DAGOBERTO TREJOS MADRIGAL	Convencional	613.02	38.24	44.49	466.96	79,868.80					
EFRAIN LEONARDO MORA DURAN	Convencional	615.25	45.39	31.36	469.37	159,185.80					
EL TRAPICHE TOUR S.A.	Convencional	615.51	45.31	45.31	473.32	116,080.26					
ELIBERTO NAVARRO VALVERDE	Convencional	609.58	39.84	30.19	466.94	64,095.92	44,468.19				
ERNESTINO QUESADA FERNÁNDEZ	Convencional	0.00	40.00	40.00	473.61	36,438.75					
ERNESTO JOSÉ VALVERDE SOLÍS	Convencional	626.35	45.02	41.53	473.33	103,409.87					
ESTEBAN ALFONSO NAVARRO CASTILLO	Convencional	613.12	47.26	47.25	0.00	130,804.81					
ESTEBAN JOSUE ZAMORA PICADO	Convencional	611.56	45.94	44.05	467.46	133,081.13					
EYLEN CAMACHO ARAYA	Convencional	615.47	39.84	46.08	466.07	80,149.94					
F J ORLICH & HNOS LTDA. (EL PATALILLO)	Convencional	621.86	44.46	44.86	466.49	93,685.24	65,438.80				
F. J. ORLICH & HNOS LTDA (SANTA MARIA)	Convencional	612.78	43.55	42.46	466.92	84,938.36	58,475.82				
F.J. ORLICH HERMANOS LTDA. (LA GIORGIA)	Convencional	612.60	41.78	43.70	465.78	83,202.93	57,731.65				
FADIVA TARRAZU SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	613.69	45.15	46.57	462.87	94,512.14					
FINCA FCJ VOLCAN AZUL S.A.	Convencional	615.28	39.25	49.84	470.58	173,465.83					
FRANCISCO VENEGAS GAMBOA	Convencional	623.23	43.47	46.08	464.86	120,916.35					
FREDDY VILLALOBOS LOPEZ	Convencional	0.00	46.00	46.00	473.33	78,139.86					
GENOVEVA UREÑA GUTIERREZ	Convencional	629.70	48.85	43.33	470.81	275,367.19					
GERARDO ARIAS CAMACHO	Convencional	620.35	48.33	48.33	469.45	216,460.78					
GERARDO CHAVES CALDERÓN	Convencional	0.00	37.27	37.27	476.06	327,783.84					
GERARDO FALLAS PORRAS	Convencional	620.40	44.49	47.02	470.90	112,063.40					
GERARDO MONTOYA GARBANZO	Convencional	0.00	37.27	37.27	480.12	327,734.61					
GERMAN ARGUEDAS AZOFEIFA	Convencional	0.00	40.00	40.00	473.21	64,438.19					

Beneficio	Categoría de Café	Tipo de cambio promedio (CRC/USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Cancelado en ¢ Por und. 400 lts.	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
			Rend. Mínimo	Rend. Obtenido	FONASCAFE	Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
GILBERTO UMAÑA SOLIS	Convencional	620.53	45.94	37.00	468.88	181,073.50				
GREIVIN VENEGAS DELGADO	Convencional	610.09	38.24	21.08	467.93	58,684.44				
GRUPO NATURALBA S.A.	Orgánico	613.35	41.59	43.69	466.87	117,898.25				
GRUPO NATURALBA S.A.	Convencional	614.65	38.19	39.94	466.86	59,581.01				
GUILLERMO ADOLFO FALLAS MATA	Convencional	626.35	45.15	49.03	472.82	135,517.56				
HACIENDA JUAN VIÑAS S.A.	O-01	615.92	37.71	41.26	465.53	82,784.77	57,805.54			
HACIENDA JUAN VIÑAS S.A.	O-02	615.53	43.33	42.02	465.53	91,369.01	61,529.89			
HACIENDA JUAN VIÑAS S.A.	Convencional	615.88	34.60	40.69	465.53		52,860.89	77,202.69	73,505.69	
HACIENDA SAN ISIDRO LABRADOR S.A.	Convencional	616.34	45.15	34.89	467.30	357,384.90				
HACIENDA SONORA S.A.	Convencional	612.01	42.38	44.60	467.17	96,987.36				
HECTOR ESTEBAN SANCHEZ GODINEZ	Convencional	612.91	45.94	46.11	465.50	168,713.54	112,320.53			
HECTOR GONZALO AZOFEIFA UREÑA	Convencional	0.00	43.11	46.37	472.28	61,048.33				
HEINZ FERDINAND HOFFMANN	Convencional	619.18	41.97	30.34	470.67	222,689.12				
HELSAR DE ZARCERO S.A.	C-01	626.66	43.00	52.28	466.66	156,230.32				
HELSAR DE ZARCERO S.A.	Convencional	623.09	43.08	46.11	466.66	114,725.57				
HERMES GUSTAVO MONGE VEGA	Convencional	611.97	45.15	46.57	470.26	147,093.60				
HERMES MENA BONILLA	Convencional	610.97	44.49	36.10	467.65	155,082.70				
HERNAN DOMINGO SOLIS RODRIGUEZ	Convencional	608.93	46.00	46.00	466.97	75,581.59				
HERNAN FALLAS LOPEZ	Convencional	609.29	39.51	45.00	466.54	70,447.40				
INDUSTRIAS AGROPECUARIAS CUBERO SEGURA I.C.S. S.A.	Convencional	626.35	43.11	42.63	476.31	119,911.30				
INMOBILIARIA BATALLA DE LOS ROBLES S.A.	Convencional	615.97	43.96	41.92	473.71	74,612.21	51,535.45			
INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA	Convencional	613.58	40.99	44.13	469.58	66,981.54	46,303.57			
INVER. SANTA TERESITA DEL SUR S.A.	Convencional	623.24	45.31	4.60	473.83	183,272.28	111,371.63			
INVERSIONES AGROPECUARIAS EL PILON CAFE NATURAL S.A.	Convencional	617.48	46.20	43.83	0.00	247,386.49				
INVERSIONES AMANDU S.A.	Convencional	614.69	46.00	43.43	470.52	107,305.59				
INVERSIONES COFFEE NACE S.A	Convencional	618.03	44.85	44.39	467.70	122,404.04				
INVERSIONES MATA ACUÑA S.A.	Convencional	620.63	45.75	45.15	470.09	113,418.79				
INVERSIONES MOON MOUNTAIN LIMITADA	Convencional	623.24	37.27	40.18	472.22	56,379.40				
IVAN DANIEL GUTIERREZ UREÑA	Convencional	622.36	45.15	33.49	472.71	324,586.82				
JAMES DAVID WOODY	Convencional	623.24	44.35	23.00	473.72	100,889.92				
JAVIER MEZA MORALES	Convencional	613.62	46.20	39.95	470.08	127,346.84				
JAVIER SOLIS UREÑA	Convencional	619.66	45.15	37.26	468.89	181,323.98				
JEANEY PEREZ GARITA	Convencional	612.68	39.84	37.84	465.72	74,455.00				
JIMENEZ Y PADILLA SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	623.01	43.08	41.38	469.65	116,300.25				
JOHN ALVARADO ABARCA	Convencional	616.12	39.90	33.69	463.56	152,190.38	105,324.31			
JOHNNY ALVARADO CASCANTE	Convencional	611.80	43.03	43.03	468.33	80,417.92				
JOINER FERNANDO ALVARADO ABARCA	Convencional	610.29	39.90	45.49	463.12	93,601.13				
JORGE ARTURO VASQUEZ UREÑA	Convencional	621.99	44.53	36.82	469.85	166,192.69				
JORGE MARIO ARAYA MORA	Convencional	625.77	46.20	34.46	467.46	122,190.84				
JOSE ADRIAN HERRERA GARCIA	Convencional	613.35	39.51	44.16	0.00	59,394.04				
JOSE ALFREDO RODRIGUEZ GAMBOA	Convencional	614.92	39.84	39.88	467.38	83,552.03				
JOSÉ DAVID ARCE CORDERO	Convencional	614.22	40.04	36.80	467.27	99,417.09				
JOSE ELANDIO ALVARADO ABARCA	Convencional	626.35	39.90	45.95	470.36	122,356.70				

Beneficio	Categoría de Café	Tipo de cambio promedio (CRC/USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Cancelado en ¢ Por und. 400 lts.	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
			Rend. Mínimo	Rend. Obtenido	FONASCAFE	Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
JOSE ENRIQUE ARDON GUTIERREZ	Convencional	613.22	46.00	46.00	470.71	111,639.95				
JOSE ENRIQUE ROMERO CHACON	Convencional	623.32	45.15	39.08	468.93	124,339.23				
JOSE LUIS HERRERA CASTRO	Convencional	0.00	46.00	46.00	470.58	58,247.75				
JOSÉ LUIS ZUÑIGA HERNANDEZ	Convencional	0.00	42.34	46.00	470.57	73,592.48				
JUAN ABARCA MENA	Convencional	621.17	48.61	48.61	471.28	148,361.91				
JUAN CARLOS JIMENEZ BONILLA	Convencional	626.35	47.05	45.33	473.72	134,879.46				
JUAN CARLOS UMAÑA UMAÑA	Convencional	621.89	45.94	42.42	471.02	145,383.36				
JUAN DIEGO HIDALGO UMAÑA	Convencional	616.83	45.02	45.12	468.90	172,505.14	118,476.58			
JUAN JOSE MORA MORA	Convencional	615.25	45.39	23.00	474.16	188,082.82				
JUAN LOPEZ CARTIN	Convencional	615.83	48.49	45.32	468.43	104,755.73				
JUAN LUIS FALLAS MATA	Convencional	625.37	45.15	43.95	469.99	140,508.53				
JUAN OROZCO ARAYA	Convencional	0.00	41.00	41.00	473.55	75,237.32				
JUAN RAFAEL MONTERO GAMBOA	Convencional	619.98	45.39	33.28	470.08	161,857.53				
JURG GOTTFRIED RADE EUGSTER	Convencional	0.00	42.38	45.87	473.72	87,245.37	60,839.92			
LA ESPERANZA NUEVA DEL SOL S.A.	Convencional	612.79	39.51	43.47	466.24	77,346.99	53,168.55			
LA LIA TARRAZU M & U S.A.	C-01	625.83	45.15	42.60	468.68	134,348.53				
LA LIA TARRAZU M & U S.A.	Convencional	623.20	45.15	47.58	468.67	112,133.49				
LA PIRA DE DOTA S.A.	Convencional	627.74	45.15	44.84	470.20	157,124.20				
LA VATESSE S.A.	Convencional	620.67	34.74	45.04	470.19	82,451.11				
LAS MARGARITAS VEINTISEIS S.A	Convencional	617.11	45.15	31.25	467.61	348,219.97				
LATITUD NUEVE CINCUENTA Y SEIS NORTE S.A.	Convencional	616.82	42.88	42.88	467.81	131,608.18				
LECANTO M Y S S.A.	Convencional	627.09	44.15	46.02	472.08	68,031.60				
LUIS ANASTASIO CASTRO VINDAS	Convencional	612.20	46.20	46.56	469.63	129,621.80				
LUIS ARTURO BONILLA CHACON	Convencional	617.96	45.15	45.97	470.52	158,684.55				
LUIS CARLOS TORRES ZUÑIGA	Convencional	617.03	39.90	39.90	467.75	114,083.85				
LUIS ENRIQUE NAVARRO PORRAS	Convencional	624.07	45.08	44.90	468.38	110,842.09				
LUIS GERARDO MENDEZ MARIN	Convencional	614.27	39.84	36.98	464.96	64,500.71				
LUVIMA DE TARRAZU S.R.L.	Convencional	622.37	45.94	47.76	467.71	121,700.01				
MARCO ANTONIO VARGAS BARRANTES	Convencional	0.00	47.00	47.00	474.51	114,754.99				
MARCO FIORIO	Convencional	0.00	39.84	39.12	472.46	60,116.98				
MARCOS ANTONIO OVIEDO ROJAS	Convencional	613.35	39.25	35.28	470.15	77,218.30				
MARESPI S.A.	C-01	613.79	37.83	42.01	464.69	82,588.67	56,575.58			
MARESPI S.A.	Veranero	612.19	42.85	43.07	464.69	77,921.23	53,338.29			
MARESPI S.A.	C-02	619.26	41.59	43.12	464.69	94,665.20				
MARESPI S.A.	Convencional	614.40	38.30	40.90	464.69	75,904.91	52,535.08			
MARÍA DELFINA PORRAS SOLÍS	Convencional	621.79	45.15	44.88	469.97	215,362.14				
MARIELA MENA ABARCA	Convencional	615.94	44.49	48.82	467.09	131,245.99				
MARIO HUMBERTO MARIN ROMERO	Convencional	617.89	45.02	38.88	470.08	176,027.96				
MARIO MARIN S.A.	Convencional	619.70	44.08	30.67	473.72	194,084.79				
MARTIN ROLANDO CECILIANO ROMERO	Convencional	616.83	44.99	39.23	469.77	130,674.90				
MARTIN UREÑA QUIROS	Convencional	618.97	46.20	43.49	467.77	255,039.33				
MARVIN BARRANTES ALFARO	Convencional	614.02	44.54	38.75	470.08	156,366.00				
MARVIN BLANCO VALVERDE	Convencional	610.14	38.42	42.53	463.81	63,159.57				

Beneficio	Categoría de Café	Tipo de cambio promedio (CRC/USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Cancelado en ¢ Por und. 400 lts.	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)					
			Rend. Mínimo	Rend. Obtenido	FONASCAFE	Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota	
MARVIN QUIROS VALVERDE	Convencional	610.13	36.83	43.93	466.28	85,906.41					
MAURICIO JESUS CASTRO PICADO	Convencional	626.58	40.04	38.17	473.33	130,723.60					
MAURICIO VINDAS VARGAS	Convencional	623.02	46.20	42.98	469.77	130,183.59					
MERCURIO INDUSTRIAL S.A.	Convencional	619.49	45.75	46.00	470.52	120,446.99					
MICRO BENEFICIO HERMANOS RODRIGUEZ S.A.	Convencional	610.29	39.84	38.91	467.34	61,584.17	42,885.09				
MICROBENEFICIO & TOSTADORA GAMBOA S.R.L.	Convencional	0.00	46.00	45.76	0.00	32,720.02					
MICROBENEFICIO CERRO PARAGUAS MICEPA S.A.	Convencional	623.54	39.90	40.08	469.38	91,139.36	62,418.40				
MICROBENEFICIO ECOLOGICO DON PANCHO S.A.	Convencional	608.36	43.50	46.56	467.08	86,232.70					
MICRO-BENEFICIO LA PERLA DEL CAFE S.A.	C-01	617.23	44.66	20.98	0.00	300,118.02					
MICRO-BENEFICIO LA PERLA DEL CAFE S.A.	Convencional	617.73	45.13	28.90	35.97	104,502.15					
MIGUEL A. GAMBOA DIAZ	Convencional	627.08	43.12	47.67	473.33	119,195.97					
MIGUEL ELIZONDO MESEN	Convencional	0.00	40.23	40.00	467.42	74,120.52					
MINOR ESQUIVEL PICADO	Convencional	613.70	45.94	46.00	464.93	182,870.89					
MONSERRAT PRADO FLORES	Convencional	620.12	46.20	24.42	472.24	182,535.75					
MONTE VISTA SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	0.00	39.98	39.98	472.71	57,890.81					
MONTEBOX S.A.	Convencional	610.53	41.88	33.72	466.53	44,108.19					
MONTEBRISAS S.A.	Convencional	618.72	44.14	44.37	469.45	141,184.01					
MONTECOR.COM TZU, S.A.	Convencional	614.62	49.80	38.52	469.92	214,221.34					
NOILYN PANIAGUA BARRANTES	Convencional	612.53	43.08	44.97	0.00	236,729.29					
NOIRE MARILCE AGUILAR FALLAS	Convencional	623.24	45.02	46.25	471.71	109,878.08					
OLMAN LAINEKEL ZAMORA GOMEZ	Convencional	615.37	39.84	35.30	465.98	74,466.45					
OLYMAR SANTA LUCIA III S.A.	Convencional	617.75	44.61	43.57	468.44	157,993.82					
OMAR CALDERON MADRIGAL	Convencional	618.46	45.15	43.66	470.52	111,432.50					
OMER CHACON MORA	Convencional	614.01	44.71	45.45	471.07	90,864.41					
OSCAR CHACON SOLANO	Orgánico	614.41	41.59	44.48	467.08	141,808.44					
OSCAR CHACON SOLANO	Convencional	617.52	41.83	44.65	467.08	110,868.12					
OSCAR MENDEZ ACUÑA	Convencional	621.20	43.08	44.52	469.90	149,623.88					
PABLO JAVIER JIMENEZ CECILIANO	Convencional	615.24	45.75	26.67	471.79	169,644.94					
PAGUA, S.A.	Convencional	608.93	39.02	44.20	467.29	76,528.39					
PEDRO ARIAS MORA	Convencional	623.24	44.71	45.75	472.82	164,296.14					
PROCESADORA DE CAFE SIN LIMITES S.A.	Convencional	621.71	43.08	47.68	470.32	167,595.14					
PROD. Y EXP. DE CAFÉ DE COTO BRUS PROEXCAFÉ S.A	C-01	607.34	38.00	44.79	463.62	74,355.20					
PROD. Y EXP. DE CAFÉ DE COTO BRUS PROEXCAFÉ S.A	Convencional	605.82	38.34	39.10	463.62	65,170.25	45,074.23				
R & R CAFETALERA LA TRINIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	618.65	44.15	30.67	469.59	113,144.09					
RAUL RODRIGUEZ RARO S.A.	Convencional	613.66	40.04	42.99	472.92	74,267.63					
RICHARD VALVERDE FERNANDEZ	Convencional	611.88	51.50	51.50	465.33	101,073.80					
ROBERTO JIMENEZ MUÑOZ	Convencional	613.86	43.60	39.02	470.71	80,869.86					
ROBERTO JIMENEZ MUÑOZ	C-01	613.21	44.17	37.50	470.71	110,519.88					
ROGER NARANJO JIMENEZ	Convencional	609.07	39.84	20.72	468.63	64,227.47					
ROGER SOLIS MORA	Convencional	624.36	45.94	46.39	469.65	142,137.50					
ROGER UREÑA HIDALGO	Convencional	623.57	45.15	46.91	467.62	126,138.84	87,848.38				
ROJAS Y PACHECO S.R.L.	Convencional	617.11	43.95	45.59	466.31	87,260.12					
ROLANDO ESQUIVEL BARRANTES	Convencional	620.87	45.94	35.47	469.77	117,789.41					

Beneficio	Categoría de Café	Tipo de cambio promedio (CRC/USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Cancelado en ¢ Por und. 400 lts.	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
			Rend. Mínimo	Rend. Obtenido	FONASCAFE	Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja	Bellota
ROLANDO ROJAS Y COMPAÑIA S.A.	Convencional	615.15	44.41	46.00	462.96	86,591.13	53,720.40			
ROLANDO ROJAS Y COMPAÑIA S.A.	Bellota	0.00	70.11	49.83						86,591.13
RUBEN DARIO MONGE VARGAS	Convencional	616.76	45.94	43.00	470.55	158,613.05				
SANTOS LÓPEZ PARRA	Convencional	618.81	43.47	42.39	472.11	160,000.91				
SEILYN JIMENEZ BARBOZA	Convencional	610.69	45.91	46.00	467.61	106,800.17				
SELVA NEGRA BENEFICIO LAS MELLIZAS LTDA.	Convencional	607.95	39.51	39.45	483.71	57,593.64				
SENEL CAMPOS VALVERDE	Convencional	614.82	44.03	44.03	469.41	161,054.29				
SERGIO ANDRES VARGAS ROJAS	Convencional	0.00	45.94	45.00	0.00	111,055.79				
SINTIS CAFE S.A.	Convencional	622.60	45.15	45.70	465.71	114,991.51				
SONIA MARÍA SÁNCHEZ BERMÚDEZ	Convencional	614.57	45.94	35.15	469.76	220,356.93				
STARBUCKS COFFEE AGRONOMY COMPANY S.R.L.	Convencional	613.67	42.53	45.04	466.27	114,808.94	79,204.97			
STEPHANNY MARÍA FERNÁNDEZ ELIZONDO	Convencional	627.47	45.15	46.00	471.59	112,447.35				
SUMAVA DE LOURDES, S.R.L.	Convencional	626.34	43.08	42.03	473.33	96,948.19	67,155.77			
TATIANA VARGAS NAVARRO	Convencional	615.25	44.99	40.81	467.53	184,432.22				
UAKUSI SOCIEDAD ANONIMA	Convencional	611.78	36.83	35.16	472.48	55,892.82				
UNION CAFETALEROS SAN ISIDRO UNDECAF S.A	Convencional	616.48	45.39	46.00	464.41	102,388.61				
UNION VARSAN DE MONTEVERDE S.A.	Convencional	618.50	40.55	45.85	472.71	105,874.07	72,077.36			
URBANO ARIAS SIBAJA	Convencional	610.43	36.83	38.17	465.00	64,953.92				
VERNAN UREÑA VALVERDE	Convencional	626.35	48.55	48.55	466.19	145,638.17				
VERNY NAVARRO VALVERDE	Convencional	610.52	45.91	43.61	467.53	103,644.08				
VICTOR JULIO UREÑA VALVERDE	Convencional	626.35	45.39	32.57	473.33	132,128.58				
VICTOR RAMIREZ BADILLA	Convencional	0.00	46.00	46.00	472.75	74,151.17				
VIKINGO REAL S.A.	Convencional	621.87	40.93	44.04	466.79	105,302.17	73,276.86			
VIRGINIA ARROYO CORDERO	Convencional	0.00	37.27	37.27	0.00	312,359.08				
YEMERSON ABARCA ZUÑIGA	Convencional	617.05	45.15	37.11	472.82	167,437.73				

Beneficio	Categoría de Café	Tipo de cambio promedio (CRC/USD)	Rendimiento (Kg/400 L)		Cancelado en ¢ Por und. 400 lts.	Precio Liquidación en ¢ por 400 litros (fanega)				
			Rend. Mínimo	Rend. Obtenido		FONASCAFE	Maduro	Verde	Maduro Zona Alta	Maduro Zona Baja

YORLENY AMADOR ARROYO

Convencional

0.00

37.27

37.27

473.33

311,885.75

SEÑOR Y SEÑORA PRODUCTORA DE CAFÉ, FAVOR TOMAR EN CUENTA QUE:

1. LA PUBLICACIÓN DE LOS PRECIOS DE LIQUIDACIÓN FINAL POR FIRMA BENEFICIADORA SE REALIZÓ EN ORDEN ALFABÉTICO, POR LO CUAL USTED DEBE IDENTIFICAR EL NOMBRE DEL BENEFICIO Y LA CATEGORÍA EN LA CUAL USTED LE ENTREGÓ CAFÉ, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LOS RECIBOS DE CAFÉ QUE LA FIRMA BENEFICIADORA LE PROPORCIONÓ POR CADA ENTREGA DE CAFÉ FRUTA. SI TIENE DUDAS CON EL NOMBRE DEL BENEFICIO O CON LOS PAGOS DE LIQUIDACIÓN FINAL, EL ICAFE PONE A DISPOSICIÓN LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE TELÉFONO 2243-7842 Y 2243-7845 PARA CUALQUIER CONSULTA.

2. LAS FIRMAS BENEFICIADORAS PROCEDERÁN A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN FINAL DE CUENTAS CON SUS CLIENTES, A MÁS TARDAR OCHO DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE ESTA PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 2762, DEL 21 DE JUNIO DE 1961 Y SUS REFORMAS.

NOTAS:

1. Los precios de liquidación final fueron fijados para la medida de capacidad 400 litros (Fanega) de café en fruta.

2. A cada firma Beneficiadora se le asocia las categorías de café que procesó en la cosecha 2020-2021: Orgánico, Diferenciado, Veranero, Bellota, Convencional.

3. Los precios son los mínimos que el Beneficiador debe pagar al Productor y NO PODRÁ HACER NINGUNA DEDUCCIÓN, está prohibido el cobro de lucro cesante, inspecciones, transporte de café en fruta y cualquier tipo de comisión. SOLO SE PERMITE EL COBRO DE INTERESES LEGALES SOBRE LOS MONTOS FINANCIADOS.

4. Cuando no se haya estipulado precio para café verde o para el café bellota y algún Productor o Productora hubiere entregado, se le debe pagar el mismo precio del café maduro.

5. El rendimiento Mínimo es el fijado por el ICAFE y el rendimiento Obtenido es el rendimiento del Beneficio en la cosecha 2020-2021.

6. Los precios de liquidación final publicados bajo la categoría Café Diferenciado A-02, C-01, C-02, C-03, O-01, O-02, O-03, P-01, P-03 Y P-04, se refiere a que los Beneficios de Café pueden inscribir en el ICAFE más de una línea de Café Diferenciado con base en factores de recibo como calidad, altitud, proceso y ubicación geográfica.

7. Los precios de liquidación final publicados como Zona Alta y Zona Baja, corresponden al recibo de café fruta, atendiendo a la diferenciación de altura en que es cosechado el grano, tal como estipula los artículos N° 19 y 20 de la Ley 2762 de 21 del junio de 1961 y sus reformas.

8. Los precios de liquidación final correspondientes a Taza de la Excelencia, se encuentran publicados en la página web de ICAFE en el siguiente link:
http://www.icafe.cr/sector_cafetalero/liquidaciones/liquidacion_beneficios.html

MONTO INFORMATIVO FONASCAFE

El monto de la contribución cafetalera (FONASCAFE) para la cosecha 2020-2021 fue de US \$ 0.75 por 400 litros (fanega), recibidas por los Beneficios. Diferencias por este concepto entre los Beneficios se debe a los tipos de cambio aplicados al momento de su colonización. Montos bajos ó cero corresponden a pagos parciales o no pago de la contribución, los cuales se encuentran pendientes de cancelar. Estos montos pendientes no los podrá deducir el Beneficio a los Señores Productores y Señoras Productoras en el pago de esta liquidación ni en la liquidación de cosechas futuras.

ADVERTENCIA:

EN CASO DE QUE LOS ADELANTOS DE DINERO OTORGADOS POR EL BENEFICIADOR, RESULTEN SUPERIORES A LOS PRECIOS OFICIALES DE LIQUIDACIÓN FINAL PARA ESTA COSECHA, EL ADELANTO OTORGADO SE CONSIDERARÁ PRECIO MÍNIMO DE LIQUIDACIÓN FINAL.

NOTAS INFORMATIVAS:

1/ AQUELLOS PRODUCTORES QUE CONSIDEREN QUE SU PRECIO DE LIQUIDACIÓN FINAL NO COINCIDE CON EL MONTO REALMENTE RECIBIDO, PODRÁN PRESENTAR ANTE EL ICAFE LA RESPECTIVA DENUNCIA A EFECTOS DE QUE POR MEDIO DE LOS MECANISMOS LEGALES A SU ALCANCE, COMPRUEBE QUE EL PRODUCTOR ESTA RECIBIENDO AL MENOS EL PRECIO DE LIQUIDACIÓN FINAL PUBLICADO.

2/ A LOS PRODUCTORES AFILIADOS A LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES Y SERVICIOS MÚLTIPLES UNIÓN R.L., SE LES INDICA QUE EL PRECIO DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DE CAFÉ CONVENCIONAL SE PUBLICA DE FORMA PROVISIONAL EN VIRTUD DE ENCONTRARSE EN ESTUDIO ADMINISTRATIVO ESTE PROCESO DE LIQUIDACIÓN FINAL.

Heredia, 26 de noviembre de 2021.—Lic. Xinia Chaves Quirós, Directora Ejecutiva.—1 vez.—(IN2021605267).